

## **LEY DE CAZA DE EXTREMADURA**

LEY núm. 8/1990, de 21 de diciembre  
(D.O. E, extraordinario núm. 2, de 14 de enero de 1991)

### **modificada por:**

**Ley 19/2001, de 14 de diciembre y por Ley 21/2002, de Presupuestos Generales de Extremadura**  
(Diario Oficial de Extremadura, nº 8, de 19-01-2002 y extr.nº 1 de 30 -12-2002)

**TEXTO MODIFICADO POR LEY 19/2001 INCLUIDO AL FINAL DEL DOCUMENTO,**

### **AFECTADO-POR:**

- Modificado art. 36, añadidos apdos. 3 y 4 art. 51, por Ley 22-12-1999, núm. 3/1999, disp. adic. 5ª .
- Derogado parcialmente, art. 74.1.b), por Ley 26-6-1998, núm. 8/1998, disp. derog. 2ª .
- Modificado, arts. 35 y 36, por Ley 23-12-1997, núm. 11/1997, disp. adic. 14.
- Derogado parcialmente, disp. transit. 1ª , por Ley 9-7-1992, núm. 3/1992, disp. derog..
- Modificado, arts. 39, 41, 42 y 47, por Ley 9-7-1992, núm. 3/1992, art. 4º .

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La actividad cinegética tiene en Extremadura una tradición ancestral. A lo largo de siglos, e incluso, de milenios lo que comenzó siendo una compleja función predatora, asignada por la naturaleza a buena parte de las especies animales, ha venido evolucionando como consecuencia de múltiples circunstancias de orden principalmente socioeconómico, inherentes a la misma condición humana, que ha transformado lenta, pero inexorablemente, multitud de los primitivos ecosistemas en los que encontraron un hábitat ideal las primeras poblaciones de fauna silvestre que ocuparon, al igual que el planeta Tierra, el territorio que, actualmente, conforma la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Como consecuencia de una desmesurada degeneración de la originaria función predatora que correspondió a la especie humana, junto a otras muchas y no menos importantes circunstancias, algunas de ellas incluso naturales, se ha producido una fuerte presión que ha condenado a la desaparición a un buen número de especies de fauna silvestre y ha situado a otras al borde mismo de la extinción.

Esta situación ha venido propiciando sucesivas rupturas del equilibrio biológico, necesario siempre para asegurar la continuidad de los recursos naturales renovables que, hoy, sólo puede mantenerse y, en su caso, restaurarse, con la decidida intervención humana, que ha de tener carácter permanente.

La caza, tal y como hoy se entiende, puede y debe orientarse al mantenimiento y restauración de los equilibrios ecológicos entre las especies de fauna silvestre y, desde esta orientación, ha de convertirse en un precioso instrumento para una política de conservación de los recursos naturales renovables, recuperando una faceta conservacionista que devuelva a la noble actividad cinegética y a los que en Extremadura la practican el respeto y el prestigio que, en los últimos años, se ha visto reiteradamente puesto en tela de juicio desde algunos sectores sociales de dentro y fuera de la región.

La presente Ley encuentra su asiento en el marco de la Constitución Española de 1978, que dispone, en su artículo 45, el derecho que todos tienen a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de su persona, así como el deber de conservarlo exigiendo a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello, en la indispensable solidaridad colectiva.

El artículo 7.º, apartado 1.8 de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en relación con lo prevenido en el artículo 148, apartado 1.11, de la ya citada Constitución Española, otorga competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de caza, así como de protección de los ecosistemas en los que esta actividad se desarrolla.

Sin perjuicio del anterior título competencial, el Estado ha legislado en materia de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre sancionando, como marco de referencia básica, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, en el que, asimismo, y con ligeros matices, encuentra asiento la presente Ley Reguladora de la Actividad Cinegética Extremeña.

Los principios inspiradores de la presente Ley son, en primer lugar, la Conservación de la Naturaleza y de las especies definidas por la misma, como cazables, sometiendo toda actividad cinegética a la necesaria y previa elaboración de planes de ordenación y aprovechamiento de las especies de caza, lo que supone una novedad jurídica que pretende racionalizar la utilización del importante recurso natural que es la caza. En segundo lugar, en base a la consideración de la fauna silvestres como cosa sin dueño que hace el propio Código Civil español, en su artículo 610, la presente Ley pretende garantizar el derecho a la caza, en régimen de igualdad, que tienen todos los ciudadanos, con independencia de condicionantes sociales o económicos.

Por último, es también principio básico de la presente Ley, la adecuada gestión del recurso caza orientado, en la medida de sus posibilidades, a contribuir en vía fiscal, al crecimiento económico de la región para desde él, procurar el desarrollo, el progreso y el bienestar del pueblo extremeño.

Garantizado el principio irrenunciable de conservación, los poderes públicos extremeños asumen la responsabilidad de trabajar en la dirección de propiciar a los cazadores con menos recursos el derecho a disponer de terrenos de adecuada calidad cinegética y, una vez garantizado, asimismo, este principio, la Ley opta por permitir la orientación privativa de la caza, allí donde existan terrenos y voluntades privadas con capacidad de generar beneficios económicos, dando un tratamiento fiscal adecuado que garantiza la repercusión en la economía regional de unos importantes recursos económicos que, hasta ahora, le han sido hurtados al pueblo extremeño.

La presente Ley viene a eliminar, pues, privilegios seculares, devolviendo al pueblo extremeño el derecho a la caza y a la participación en los beneficios de aquellos que, voluntariamente, quieran explotar industrialmente la caza, o de aquellos que quieran reservarse para sí, el derecho a cazar en determinados terrenos de la región.

La presente Ley viene a sustituir en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura a la Ley de Caza de 1970, y al Reglamento, para su aplicación, recogiendo en el presente texto la totalidad de los principios rectores de la actividad cinegética, los cuales serán, a su vez, desarrollados por disposiciones emanadas de los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma.

El Título I de la Ley está dedicado a los Principios Generales de la misma, relacionando derechos y obligaciones centradas en los principios, ya expuestos, de conservación de la Naturaleza.

El Título II alude a la Planificación de la Caza y de los terrenos cinegéticos y crea, como instrumento jurídico novedoso, los Planes de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético. La Ley parte de la firme convicción de que, sólo una adecuada planificación de los aprovechamientos, puede garantizar el cumplimiento de los objetivos conservacionistas, mientras que considera que desde una adecuada planificación de los terrenos cinegéticos, puede y debe garantizar los objetivos sociales y económicos que también persigue la Ley.

La Ley confiere a la Administración Autónoma la facultad de aprobar los planes de ordenación y aprovechamiento cinegético, incluso en aquellos casos en los que corresponda elaborar los mismos a los titulares de los respectivos terrenos susceptibles de tal aprovechamiento.

La Ley, igualmente, declara los cotos regionales de utilidad pública a los solos efectos cinegéticos, con el objetivo de garantizar los principios rectores de la misma.

El Título III, establece un conjunto de normas que habrán de observarse en materia de arrendamientos y cesiones de terrenos y permisos o derechos de caza, por considerar los plazos y condiciones que, libremente, puedan pactarse entre privados, algo que repercute muy directamente en los principios conservacionistas y económicos de la Ley, por lo que obliga a registrar y someter al control de la Administración los contratos, cesiones y permisos de derechos de caza.

El Título IV, regula el régimen fiscal de los terrenos cinegéticos, permitiendo ser un instrumento de solidaridad que haga partícipe a pueblo extremeño de los posibles beneficios que se generen en la explotación privativa de terrenos de caza en la región.

El Título V regula la propiedad de las piezas de caza una vez abatidas o perseguidas con posibilidades de abatimiento o captura.

El Título VI está destinado a establecer un conjunto de limitaciones y prohibiciones dictadas en beneficio de la conservación de las especies de fauna silvestre.

El Título VII regula los aspectos sanitarios de la caza, tanto los que afectan a la salud pública, como aquellos que sólo afectan a la propia sanidad de la fauna silvestre.

El Título VIII establece la responsabilidad por daños relacionados con la actividad cinegética, ya sean propiciados por especies de fauna silvestre, como por los propios cazadores.

El Título IX está dedicado a regular la obligatoriedad de contar con contrato de seguro de responsabilidad civil de los cazadores, así como a enumerar un conjunto de normas de seguridad que habrán de observarse a la hora de practicar el ejercicio de la caza.

El Título X está dedicado a la vigilancia de la caza, haciendo descansar esta responsabilidad principalmente en los poderes públicos y, asimismo en los titulares de aprovechamiento privado de terrenos que cuenten con posibilidades de generar beneficios económicos o que, simplemente, quieran reservarse a la caza privativa, sin más, lo que viene a suponer, asimismo, una importante novedad jurídica.

El Título XI está dedicado a la tipificación y clasificación de infracciones así como a la correspondencia de las mismas con las medidas de sanción necesarias para hacer cumplir los objetivos de la Ley.

Se introduce como novedad jurídica, la retirada de la licencia de caza en el caso de infracción, por leve que sea, siempre y cuando afecte a los principios de conservación, sociales y económicos.

El Título XII regula la composición y funciones del Consejo Regional de Caza y algunas disposiciones de carácter general que habrán de observar las sociedades de cazadores que deseen acogerse a los beneficios que la Ley establece para las mismas.

## TITULO I.-PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 1.º** La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la Caza en la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como el fomento, protección, conservación y ordenado aprovechamiento de las especies cinegéticas.

**Art. 2.º** Se considera acción de caza la ejercida por el hombre, mediante el uso de armas, artes y otros medios autorizados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos por esta Ley como piezas de caza, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por un tercero.

**Art. 3.º** 1. El derecho a cazar corresponde a toda persona mayor de catorce años que, habiendo acreditado la aptitud y los conocimientos precisos, no se encuentre inhabilitado por sentencia judicial o resolución administrativa firme para el ejercicio de la caza y esté en posesión de la pertinente licencia de caza, disponga de los permisos correspondientes y cumpla los demás requisitos legal o reglamentariamente exigidos.

2. Para obtener la licencia de caza, el menor de edad necesitará autorización escrita de la persona que legalmente le represente.

3. Para utilizar armas o medios que precisen la autorización especial será necesario estar en posesión del correspondiente permiso.

**Art. 4.º** 1. La caza sólo podrá realizarse sobre las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre definidas como piezas de caza, cuyo aprovechamiento cinegético, en todo caso, deberá acomodarse a los planes que anualmente apruebe la **Dirección General de Medio Ambiente**<sup>1</sup>, en lo sucesivo la Agencia, como órgano competente de la Junta de Extremadura en materia de caza.

2. Las piezas de caza se clasificarán en dos grupos: caza mayor y caza menor. Tendrán la consideración de piezas de caza mayor: la cabra montés, el ciervo, el corzo, el gamo, el muflón, el jabalí y cuantas especies sean declaradas como tales. Tendrán la consideración de piezas de caza menor: la liebre, el conejo, la perdiz, la paloma, el zorro y cuantas especies sean declaradas como tales.

3. La declaración como especies de caza, que corresponderá a la Agencia, no podrá afectar en ningún caso a las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre catalogadas como especies amenazadas.

4. La Agencia confeccionará un catálogo de especies amenazadas, en consonancia con la legislación del Estado y las directrices señaladas en la materia por los organismos nacionales e internacionales.

**Art. 5.º** Respecto a la tenencia y uso de armas de caza, se estará a lo establecido en la legislación específica del Estado y a lo dispuesto en esta Ley.

**Art. 6.º** Los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley, en cuanto se relacionan con los terrenos cinegéticos, corresponderán a la Administración Regional y a cuantas entidades o particulares obtuvieran la concesión administrativa correspondiente para el aprovechamiento cinegético privado.

---

<sup>1</sup> Modificado por Decreto 80/1995. (antes Agencia de Medio Ambiente)

## **TITULO II.-DE LA PLANIFICACION DE LA CAZA Y DE LOS TERRENOS CINEGETICOS**

**Art. 7.º** 1. La Agencia elaborará un Plan General de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético en la Comunidad Autónoma de Extremadura que, contemplando las particularidades de cada zona y analizando sus distintas posibilidades, establecerá las cuantías máximas y mínimas de capturas, que podrán realizarse en los distintos terrenos cinegéticos.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los propietarios o titulares de los terrenos susceptibles de aprovechamiento cinegético, deberán someter a la Agencia la aprobación de los Planes Especiales de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético, en la forma prevista en el apartado siguiente.

3. Los Planes Especiales de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético que deberán elaborar los titulares de los terrenos, previamente a la obtención de la concesión administrativa correspondiente, deberán contener, en su enunciado final, al menos los siguientes apartados:

- a) Situación geográfica del terreno, descripción física, superficie, colindancias y enclave.
- b) Situación legal, clasificación del terreno.
- c) Características socioeconómicas, carga ganadera, aprovechamientos agrícolas o forestales.
- d) Condiciones ambientales, descripción de ecosistemas, manchas, superficie adeheada, ríos, lagos, arroyos. Inventario de fauna no cinegética competidora o predatora de las especies cinegéticas.
- e) Inventario de existencias cinegéticas y evolución estimada.
- f) Evaluación del potencial cinegético, determinación de factores limitantes.
- g) Plan de Mejoras, repoblaciones y reintroducciones previstas.
- h) Plan de Capturas y modalidades de caza.
- i) Programa de seguimiento, control y vigilancia.

**Art. 8.º** A los efectos de la presente Ley, los terrenos se clasificarán en:

- a) Terrenos de aprovechamiento cinegético común.
- b) Terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial.

### **CAPITULO I.-De los terrenos de aprovechamiento cinegético común**

**Art. 9.º** 1. Son terrenos de aprovechamiento cinegético común todos los que no están sometidos a Régimen Cinegético Especial.

2. La condición de terrenos de aprovechamiento cinegético común es independiente, en todo caso, del carácter público o privado de su propiedad.

**Art. 10.** 1. En los terrenos de aprovechamiento cinegético común el ejercicio de la caza es libre, sin más limitaciones que las fijadas en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

2. En cuanto al ejercicio de la caza, la gestión y administración de los terrenos de aprovechamiento cinegético común, corresponde a la Agencia que, a tales efectos, establecerá un Registro de estos terrenos, que podrán ser señalizados como tales.

**Art. 11.** Para garantizar la existencia de los terrenos de aprovechamiento cinegético común, por la Agencia, siempre que sea posible, se delimitarán los mismos en una superficie aproximada al 10% de cada término municipal, atendiendo a razones técnicas y de proximidad a los respectivos núcleos de población, oídos los Ayuntamientos y las Sociedades de Cazadores que se hallen afectadas.

## **CAPITULO II.- De los terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial**

**Art. 12.** 1. Son terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial:

- a) los Espacios Naturales Protegidos.
- b) los Refugios de Caza.
- c) las Reservas Regionales de Caza.
- d) las Zonas de Seguridad.
- e) las Zonas de Caza Controlada.
- f) los Cotos Regionales de Caza.
- g) los Cotos Deportivos de Caza.
- h) los Cotos Privados de Caza.
- i) los cercados.

2. Corresponde a la Agencia, establecer un Registro de estos terrenos, en el que, obligatoriamente, deberán inscribirse los mismos.

3. Los terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial deberán estar perfectamente señalizados en la forma en que reglamentariamente se determine.

### **Art. 13. De los Espacios Naturales Protegidos.**

1. Los Espacios Naturales Protegidos son aquellas zonas que, conteniendo elementos y sistemas naturales de especial interés, o valores naturales sobresalientes, son declarados como tales, en función de su legislación específica.

2. En los Espacios Naturales Protegidos, a excepción de los Parques Naturales, el ejercicio de la Caza se ajustará a las limitaciones establecidas en la presente Ley, en las disposiciones que la desarrollen y en los Planes Rectores de Uso y Gestión de dichos Espacios.

3. En los Parques Naturales está prohibido, con carácter permanente, el ejercicio de la caza, salvo cuando por razones de orden biológico, técnico o científico, debidamente justificadas, la Agencia conceda la oportuna autorización, fijando las condiciones aplicables en cada caso.

### **Art. 14. De los Refugios de Caza.**

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del órgano competente, podrá crear Refugios de Caza cuando, por razones biológicas, científicas o educativas, sea necesario asegurar la conservación de determinadas especies de la fauna silvestre.

2. La creación de Refugios de Caza se podrá promover de oficio por la Agencia, o a instancias de Entidades Públicas o Privadas, cuyos fines sean culturales, deportivos o científicos, acompañada aquélla de la correspondiente memoria justificativa de su conveniencia y finalidad.

3. En los Refugios de Caza está prohibido, con carácter permanente, el ejercicio de la caza con las mismas salvedades previstas en el apartado 3 del artículo 13, para los Parques Naturales.

#### **Art. 15. De las Reservas Regionales de Caza.**

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del órgano competente, podrá crear Reservas Regionales de Caza en núcleos de excepcionales posibilidades cinegéticas, en atención a su orden físico y biológico, con la finalidad de promover, conservar, fomentar y proteger especies susceptibles de aprovechamiento cinegético, subordinando a esta finalidad, e incluso a la de crianza con fines de repoblación natural de otros terrenos cinegéticos en Extremadura, el posible aprovechamiento de su caza.

2. Por el órgano competente se establecerá el régimen económico y administrativo de las Reservas Regionales de Caza, así como su funcionamiento en materia de protección, conservación, fomento y aprovechamiento de las especies cinegéticas.

3. Las cuantías que, en concepto de canon de compensación percibirán los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se ubiquen las Reservas Regionales de Caza, serán determinadas por el órgano competente, oídos aquéllos, en función de la superficie y riqueza cinegética de las mismas.

4. Al objeto de contribuir a promover la máxima satisfacción social, económica y recreativa, asegurando la utilización racional de los recursos cinegéticos de las Reservas Regionales de Caza, la Agencia elaborará anualmente los planes de caza de las Reservas, determinando las especies objeto de caza y el número de piezas a abatir.

#### **Art. 16. De las zonas de seguridad.**

1. Son zonas de seguridad, a los efectos de la presente Ley, aquéllas en las que deben adoptarse medidas precautorias especiales, encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes, estando permanentemente prohibido o limitado, en su caso, en las mismas el ejercicio de la Caza.

2. Se consideran zonas de seguridad:

a) las vías y caminos de uso público, incluidas las vías pecuarias.

b) las vías férreas.

c) las aguas, incluidos sus cauces y márgenes.

d) los núcleos urbanos y rurales.

e) las zonas habitadas y sus proximidades.

f) cualquier otro lugar que, por sus características, sea declarado como tal en razón de lo previsto en el número anterior.

3. En los supuestos contemplados en las letras a) y b) del apartado anterior, los límites de la zona de seguridad serán los mismos que para cada caso establezca su legislación específica, en cuanto al uso o dominio público y utilización de las servidumbres correspondientes. Está prohibido, en todo caso, en los supuestos del apartado 2.º, letras a) y b) y limitado de la letra c) disparar en dirección a los mismos desde 200 metros de distancia.



4. En los supuestos contemplados en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, los límites de la zona de seguridad serán los que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habitables, ampliadas en una franja de 500 metros en todas las direcciones, excepto si se trata de edificios habitualmente deshabitados, en cuyo caso la franja de protección será de 200 metros.

5. En el supuesto contemplado en la letra f) del apartado 2.º de este artículo habrá de determinarse expresamente la señalización preceptiva de la zona de seguridad y sus límites.

#### **Art. 17. De las Zonas de Caza Controlada.**

1. Se denominan Zonas de Caza Controlada aquellos terrenos en los que, por razones de aprovechamientos abusivos, falta de ordenación y planificación, así como por incumplimientos, inobservancia, o dejación de sus titulares o dueños, con respecto a los principios rectores de la legislación sobre caza y conservación de la naturaleza, sean declarados como tales por el órgano competente.

2. Igualmente podrán ser declarados como tales aquellos terrenos de aprovechamiento cinegético común en los que se considere necesario garantizar la defensa de las producciones agropecuarias o la conservación de especies de fauna silvestre.

3. Una vez aseguradas las condiciones precisas que motivaron su declaración, el ejercicio de la caza en estos terrenos se reglamentará de forma tal que, cuantos cazadores lo soliciten y cumplan las normas, que, en cada caso, se establezcan puedan tener la oportunidad de practicarlo.

#### **Art. 18. De los Cotos Regionales de Caza.**

1. Se denominan Cotos Regionales de Caza aquéllos cuyo establecimiento responde al principio de facilitar el ejercicio de la caza en régimen de igualdad a todos los ciudadanos que lo deseen.

2. El ejercicio de la caza en estos cotos se reglamentará de forma tal que, previa adopción de las medidas precisas para asegurar la conservación y fomento de las especies, cuantos cazadores lo soliciten y cumplan las normas que en cada caso se establezcan, puedan tener la oportunidad de practicarlo.

3. Corresponde al órgano competente, previa autorización del Consejo de Gobierno, la declaración, gestión y administración de los Cotos Regionales de Caza, recabando para ello, si lo considera oportuno, la colaboración de los Ayuntamientos y de las Sociedades de Cazadores legalmente establecidas.

4. Los Cotos Regionales de Caza, cuya superficie mínima, en el contexto de la Comunidad Autónoma de Extremadura, estará en consonancia con las necesidades sociales, podrán constituirse de oficio por el órgano competente o a petición de las Corporaciones Locales y Sociedades de Cazadores legalmente establecidas, previa autorización, en todo caso, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

5. Para garantizar el cumplimiento de los fines sociales que deberán tener los Cotos Regionales de Caza, éstos en cuanto a su aprovechamiento cinegético quedan declarados de utilidad pública y gozarán de prioridad sobre los terrenos sometidos a régimen cinegético especial contemplados en las letras g) e i) del apartado 1.º del artículo 12 de la presente Ley.

6. El establecimiento de los Cotos Regionales de Caza podrá llevarse a cabo sobre cualquier clase de terrenos con independencia del carácter público o privado de su propiedad, salvo en aquellos que se vean afectados por lo previsto en las letras a), b), c), d) y h) del apartado 1.º del artículo 12 de la presente Ley.

7. Las indemnizaciones a que hubiere lugar por la adscripción de los terrenos de carácter privado a los Cotos Regionales de Caza, se harán efectivas conforme a lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa, en los casos en los que fuera imposible el acuerdo para la contratación voluntaria de los mismos.

8. La fijación del importe de los permisos necesarios para poder practicar el ejercicio de la caza en estos cotos se hará por el órgano competente, atendiendo a la naturaleza social de los mismos.

9. La distribución de permisos en los Cotos Regionales de Caza se hará mediante sorteo público ante notario entre los peticionarios de los permisos en la forma siguiente:

- a) 50% para los cazadores locales residentes.
- b) 40% para los cazadores regionales.
- c) 10% para los cazadores nacionales.

### **Art. 19. De los Cotos Deportivos de Caza.**

1. Son Cotos Deportivos de Caza aquéllos en los que el ejercicio de la caza tiene una naturaleza exclusivamente social y deportiva. En ellos no se perseguirá el lucro.

2. La Agencia otorgará la correspondiente concesión administrativa para la constitución de Cotos Deportivos de Caza a los propietarios de terrenos susceptibles de tal consideración que, previamente, tengan concertado el arrendamiento o cesión de los mismos con una Sociedad Local Deportiva de Cazadores, legalmente constituida. En su defecto el arrendamiento podrá concertarse en una Sociedad Deportiva de Cazadores.

3. Los terrenos sobre los que se pretenda la constitución de Cotos Deportivos de Caza, deberán reunir más de 250 hectáreas y no se encontrarán adscritos a ninguna de las figuras contempladas en las letras a), b), c), d), e) y f) del apartado 1.º del artículo 12 de la presente Ley.

4. Los Cotos Deportivos de Caza, a excepción de los gestionados por las Sociedades Locales Deportivas de Cazadores, sólo podrán constituirse sobre terrenos cuyo aprovechamiento cinegético principal sea la caza menor, en ningún caso la actividad o sus resultados podrán ser objetos de venta o comercialización.

5. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, también podrán realizarse en estos terrenos los aprovechamientos secundarios de caza mayor que, en cada caso, se autoricen.

6. Se entiende por aprovechamiento secundario de caza mayor, cuando el número de reses potencialmente capturables no exceda del 1,5 por cada 100 hectáreas de superficie acotada, a excepción de la especie jabalí que, a estos efectos, no será computable en esta clase de terrenos.

7. A los efectos de la presente Ley, los Cotos Deportivos de Caza, a excepción de los gestionados por las Sociedades Locales Deportivas de Cazadores, serán clasificados por la Agencia, en función del rendimiento medio potencial, en piezas de caza por unidad de superficie en alguno de los grupos siguientes:

<b><u>Grupos</u></b>	<b><u>Piezas de caza menor por hectárea</u></b>
I -----	Hasta 0,3
II -----	Más de 0,3 y hasta 0,6
III -----	Más de 0,6 y hasta 1

8. La vigilancia de estos cotos será realizada por la Agencia que, a tales efectos, podrá contar con la colaboración de las Sociedades de Cazadores.

#### **Art. 20. De los Cotos Privados de Caza.**

1. Se consideran Cotos Privados de Caza aquellos terrenos cinegéticos destinados a la explotación industrial de la Caza, entendiéndose por tal la orientada a la obtención de beneficios económicos, así como todos aquellos terrenos cuyas potencialidades cinegéticas no están comprendidas en el artículo anterior.

2. En estos terrenos podrá realizarse un aprovechamiento cinegético intensivo, previsto en el correspondiente Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético que, realizado por técnico competente y una vez aprobado por la Agencia, deberá contener las posibilidades de cría, repoblación, venta o suelta de piezas de caza mayor o menor, incluidas las que puedan criarse, repoblarse o capturarse anualmente en régimen extensivo.

3. La Agencia podrá otorgar concesión administrativa para la constitución de un Coto Privado de Caza:

- a) A los propietarios de los terrenos sobre los que se pretende la constitución del mismo.
- b) A los que acrediten el arrendamiento con fines cinegéticos de los terrenos sobre los que se pretende la constitución.

4. Para obtener la correspondiente concesión administrativa para la constitución de un Coto Privado de Caza, según el orden de prioridades establecido en el apartado anterior, los terrenos deberán reunir una superficie mínima de 500 hectáreas, si el objeto principal de aprovechamiento es la caza menor, o de 750 hectáreas, si éste está destinado principalmente a la caza mayor.

5. Para obtener o renovar la correspondiente concesión administrativa, que dará derecho a la constitución de un Coto Privado de Caza, además de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, los promotores deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Asumir responsabilidades de protección y cuidado de la caza, dotando a los terrenos, a su cargo y expensas, mediante las oportunas contrataciones laborales, de la Guardería de Caza prevista en el apartado 1 del artículo 83 de la presente Ley.
- b) Ingreso en la tesorería de la Junta de Extremadura de los impuestos correspondientes, en función del grupo en que la Agencia le clasifique, atendiendo a las posibilidades cinegéticas del terreno.
- c) Certificado expedido por la Consejería de Agricultura en el que se exprese el cumplimiento de la legislación vigente en materia agraria.

6. En los Cotos Privados de Caza de un solo titular, el ejercicio de la Caza corresponderá a éste y a las personas que autorice, con arreglo a lo previsto en el artículo 51 de la presente Ley.

7. En los Cotos Privados de Caza integrados por una asociación de titulares, el ejercicio de la caza corresponderá a éstos y a las personas que autoricen, con arreglo a lo previsto en el artículo 51 de la presente Ley.

8. Los titulares de los Cotos Privados de Caza entregarán a la Agencia o, en su defecto a los Agentes de la misma, la relación de personas autorizadas a practicar el ejercicio de la caza en cada sección cinegética.

9. A los efectos de la presente Ley los Cotos Privados de Caza serán clasificados por la Agencia, en función del rendimiento medio potencial, en piezas de caza por unidad de superficie, en alguno de los siguientes grupos:

**Grupos      Piezas de caza mayor por cada 100 has.      Piezas de caza menor por ha.**

I-----	Hasta 2 reses-----	Hasta 1,5 piezas
II-----	Más de 2 y hasta 5 reses-----	Más de 1,5 y hasta 4 piezas
III-----	Más de 5 y hasta 10 reses-----	Más de 4 y hasta 8 piezas
IV-----	Más de 10 reses-----	Más de 8 piezas

**Art. 21.** 1. En los terrenos acotados la caza deberá estar protegida y fomentada, aprovechándose de forma ordenada.

2. Especial protección deberá propiciarse en estos terrenos a las especies de fauna silvestre no cinegética, con independencia de que estén o no incluidas en el catálogo de especies amenazadas.

3. Cuando los Cotos de Caza no cumplan su finalidad de protección, fomento y ordenado aprovechamiento cinegético, la Agencia, previa incoación del oportuno expediente, podrá suspender o anular la concesión administrativa que autoriza la creación del acotado.

**Art. 22.** Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos serán responsables del cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que la desarrollen, en el interior de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad individual de los cazadores.

**Art. 23. De los terrenos cercados.**

1. A los efectos de esta Ley son terrenos cercados aquellos que se encuentren rodeados materialmente por muros, cercas o vallas construidas, con el fin de impedir o prohibir el acceso a las personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los propios.

2. En los terrenos cercados no acogidos a otro régimen cinegético especial, la caza estará permanentemente prohibida, siempre que el cierre esté realizado de forma permanente, carezca de accesos practicables y tenga señalización, visible desde cualquier punto, prohibiendo el paso a los mismos.

3. Todo terreno cercado susceptible de aprovechamiento cinegético podrá declararse como Zona de Caza Controlada por el órgano competente de acuerdo con el artículo 17 de la presente Ley.

4. La Agencia, a petición de parte interesada o bien de oficio, podrá adoptar las medidas que considere precisas, encaminadas a reducir la caza existente en los terrenos cercados no acogidos a otro régimen cinegético especial, cuando aquélla origine daños en los cultivos o ganados del interior del cerramiento o en los de las fincas colindantes.

5. La Autoridad y los Agentes relacionados en el Título X de esta Ley, podrán penetrar en los terrenos rurales cercados para vigilar el cumplimiento de cuanto se establece en el presente texto legal.

**Art. 24.** De la caza en aguas públicas, canales, vías de comunicación y terrenos de la Comunidad Autónoma.

1. Corresponderá a la Agencia la administración y gestión de la caza existente en los terrenos de propiedad de la Comunidad Autónoma sometidos a Régimen Cinegético Especial, así como la fijación del destino y uso cinegético de aquellas masas de aguas públicas, cuyas características aconsejen aplicar en ellas un régimen especial, para lo que recabará informe de los organismos competentes.

2. En las márgenes de las carreteras, los caminos y vías pecuarias, así como en las vías férreas y en los cauces de los ríos, arroyos y canales que atraviesen o limiten terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial, el ejercicio de la Caza deberá ser autorizado, en cada caso, por la Agencia.

**Art. 25.** 1. En las huertas, campos de frutales, olivares, viñedos, cultivos de regadío y montes repoblados recientemente, así como en los terrenos en donde existan otras producciones agropecuarias, el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen. No obstante, la Agencia adoptará las medidas necesarias, previo informe del órgano que corresponda a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio para que, cuando concurren determinadas circunstancias de orden agropecuario o meteorológico, se condicione o prohíba la práctica de este ejercicio, con el fin de asegurar la debida protección a los cultivos que pudieran resultar afectados.

### **TITULO III.-DE LOS ARRENDAMIENTOS Y CESIONES DE TERRENOS CINEGETICOS Y DE LOS CONTRATOS DE CAZA**

**Art. 26.** Todo arrendamiento, cesión o contratación de terrenos o de puestos y permisos de caza, deberá formalizarse por escrito en el que se detallen la totalidad de las condiciones pactadas. Una vez firmado por la totalidad de las partes contratantes, deberá someterse al visado de la Agencia.

**Art. 27.** Los arrendamientos de terrenos cinegéticos, o cualquier otra forma de cesión de los mismos, deberán tener una duración mínima de seis años prorrogables, de común acuerdo entre el propietario o titular del terreno cinegético y los arrendatarios o cesionarios de aquellos terrenos.

**Art. 28.** Los contratos de puestos y permisos de caza, que serán individuales, podrán concertarse por un solo día de caza o más, según lo estipulado en los mismos.

**Art. 29.** Cualquier engaño, ocultación o fraude que se realice en los contratos respectivos tendrá como consecuencias inmediatas, además de la exigencia de las responsabilidades penales o civiles correspondientes, las siguientes:

- a) Anulación de la concesión administrativa que diese origen a la constitución del acotado.
- b) Inhabilitación de la Sociedad contratante para realizar aprovechamientos en nuevas concesiones administrativas.
- c) Retirada de la licencia de caza de cada uno de los implicados o inhabilitación para obtenerla por un plazo de 10 años.

### **TITULO IV.-DEL REGIMEN FISCAL DE LOS TERRENOS CINEGETICOS, DE LAS LICENCIAS Y EXACCIONES**

#### **CAPITULO I.-Del régimen fiscal de los terrenos cinegéticos.**

**Art. 30.** Se establece el impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos, que se regulará por las disposiciones de esta Ley y normas complementarias que se dicten para su ejecución por el ordenamiento fiscal o común de esta Comunidad Autónoma y, en su defecto, por las normas del Estado que sean de aplicación.

**Art. 31.** 1. El hecho imponible del presente tributo lo constituye el aprovechamiento cinegético privativo administrativamente autorizado para terrenos radicados en el territorio de Extremadura.

2. No quedarán sujetos al presente impuesto los cotos regionales de caza, las reservas, refugios y Parques Naturales y las zonas de caza controlada, así como los terrenos cercados a que se refiere el artículo 23, apartado 2 de esta Ley.

**Art. 32.** Serán sujetos pasivos de este impuesto los titulares, ya sean personas físicas, jurídicas o comunidades de bienes, de las concesiones administrativas de aprovechamiento cinegético privativo de terrenos radicados en Extremadura, cualquiera que sea el domicilio de aquéllos.

**Art. 33.** Los propietarios o poseedores de terrenos con valor cinegético y los titulares de cotos de caza deberán colaborar con la Administración Autónoma al efecto de determinar correctamente la riqueza cinegética de aquellos terrenos.

**Art. 34.** La base imponible del impuesto tendrá en cuenta el grupo en que esté clasificado el coto deportivo o privado de caza, así como su extensión superficial en la forma y con los tipos que se señalan en los artículos siguientes.

**Art. 35.** 1. Los tipos de gravamen de los cotos deportivos de caza a que se refiere el artículo 19 de esta Ley son los que a continuación se indican:<sup>2</sup>

- a) Cotos deportivos gestionados por las Sociedades Locales Deportivas de Cazadores, 25 pesetas por hectárea.
- b) Coto deportivo del grupo I, 50 pesetas por hectárea.
- c) Coto deportivo del grupo II, 100 pesetas por hectárea.
- d) Coto deportivo del grupo III, 150 pesetas por hectárea.
- e) Coto deportivo del grupo IV, 200 pesetas por hectárea.

2. Cuando la contraprestación económicamente evaluable, exceda de los valores que a continuación se indican, se adicionará un tipo proporcional igual al 50% que se aplicará a la cantidad que exceda de los siguientes valores:

- a) Coto deportivo del grupo I, 250 pesetas por hectárea.
- b) Coto deportivo del grupo II, 500 pesetas por hectárea.
- c) Coto deportivo del grupo III, 750 pesetas por hectárea.
- d) Coto deportivo del grupo IV, 1.000 pesetas por hectárea.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, si se advirtiera que la finalidad deportiva no fuera la principal, se aplicarán al cedente las normas relativas a los cotos privados de caza mediante Resolución motivada.

**Art. 36.** 1. Los tipos de gravamen que se aplicarán a los cotos privados de caza mayor son los que a continuación se indican:<sup>3</sup>

- a) Coto privado de caza del grupo I, 400 pesetas por hectárea.
- b) Coto privado de caza del grupo II, 600 pesetas por hectárea.
- c) Coto privado de caza del grupo III, 900 pesetas por hectárea.
- d) Coto privado de caza del grupo IV, 1.500 pesetas por hectárea.

2. Los tipos de gravamen que se aplicarán a los cotos privados de caza menor son los que a continuación se indican:<sup>4</sup>

- a) Coto privado de caza del grupo I, 300 pesetas por hectárea.
- b) Coto privado de caza del grupo II, 450 pesetas por hectárea.

---

<sup>2</sup> Modificado por ley 11/1997 (Ley presupuestos). Las tarifas establecidas en el art. 35, experimentan un incremento del 15% excepto la establecida en el apartado a) del inciso 1, que se establece en 13 pesetas por hectárea.

<sup>3</sup> Modificado por Disp. Adicional 5ª de la Ley 3/1999, de 22 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2000.

<sup>4</sup> Modificado por Disp. Adicional 5ª de la Ley 3/1999, de 22 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2000.

- c) Coto privado de caza del grupo III, 750 pesetas por hectárea.
- d) Coto privado de caza del grupo IV, 1.350 pesetas por hectárea.

**Art. 37.** 1. Cuando un Coto Privado de Caza, por tenerlo así previsto en su Plan Especial, suspende provisionalmente el aprovechamiento cinegético, el tipo de gravamen aplicable mientras dura esta situación será de 100 pesetas por hectárea.

2. Cuando un Coto Privado de Caza no cumpla su finalidad de protección, fomento y ordenado aprovechamiento cinegético y sea suspendido cautelarmente por la Agencia, en los términos del artículo 21.3 de la presente Ley, se aplicará un recargo del 25% sobre el tipo de gravamen que le corresponda.

**Art. 38.** Los terrenos con vallas cinegéticas cuyas alturas totales excedan a 1,30 metros o con mallas cuyas cuadrículas sean inferiores a 15 por 30 centímetros, con independencia de cuál sea su aprovechamiento cinegético potencial, tendrán el tipo de gravamen correspondiente al grupo de clasificación superior al que, potencialmente, le corresponda.

**Art. 39<sup>5</sup>.** 1. La deuda tributaria será el resultado en pesetas de multiplicar el tipo de gravamen en hectáreas por la extensión superficial real del terreno cinegético acotado, y, en su caso, se le añadirán las cantidades que resulten de aplicar lo dispuesto en el art. 35, ap. 2.

2. De dicha deuda tributaria será deducible el importe abonado en razón del Impuesto Municipal de Gastos Suntuarios, establecido en el art. 372, ap. d) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local en aquellos municipios en que se haya establecido dicho tributo y siempre que se documente tal pago.

**Art. 40.** 1. El tributo que por esta Ley se establece se devengará, por años indivisibles en el momento que se conceda la autorización administrativa de aprovechamiento cinegético, que quedará vinculada y suspendida hasta que se acredite el pago del impuesto.

2. Cuando la concesión administrativa permita un aprovechamiento de duración superior al año, vencido el primero o los siguientes, los titulares de tal concesión deberán liquidar el impuesto, de acuerdo con los tipos vigentes en la anualidad de que se trate, al efecto de mantener en vigor la autorización.

En todo caso, salvo renuncia expresa a la concesión antes del vencimiento de la misma, la Administración Autonómica exigirá el pago del tributo correspondiente a las anualidades iniciales.

3. Los ingresos que procedan de la exacción del presente tributo se ingresarán en la cuenta correspondiente de la Hacienda Pública extremeña.

**Art. 41<sup>6</sup>.** 1. La gestión y liquidación del presente tributo corresponde a la Agencia y la recaudación a la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Los actos de gestión, liquidación y recaudación serán recurribles en reposición con carácter potestativo ante el Organo que los haya dictado.

3. Contra la resolución del recurso de reposición o contra los actos de gestión, liquidación y recaudación, si no se interpuso aquél podrá recurrirse ante la Junta Económico-Administrativa de la Comunidad Autónoma.

**Art. 42<sup>7</sup>.** Las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, podrán modificar los tipos de gravamen que se establecen en los arts. 35, 36 y 37.1 de la presente Ley.

---

<sup>5</sup> En la redacción dada por la Ley 3/1992

<sup>6</sup> En la redacción dada por la Ley 3/1992

<sup>7</sup> En la redacción dada por la Ley 3/1992

**Art. 43.** 1. Por la Administración Regional, a instancias del órgano competente, se regulará el régimen jurídico de las subvenciones que puedan concederse a las Sociedades locales y deportivas y demás entidades sin ánimo de lucro, que colaboren con la Agencia en materia de conservación, fomento y mejora de la riqueza cinegética sin que en ningún caso puedan exceder del 50% de lo recaudado por el tributo que quede establecido en los terrenos cinegéticos respectivos.

2. La consideración de Cotos Privados de Caza, como actividad cinegética industrial, podrá ser apoyada por la Administración Autonómica, en aquellos casos en los que se realicen mejoras tendentes a potenciar la actividad empresarial.

## **CAPITULO II.- De las licencias y exacciones.**

**Art. 44.** Para el ejercicio de la caza será requisito necesario la acreditación de aptitud y conocimientos precisos de las materias relacionadas con la caza, con arreglo a las normas que se establezcan por el órgano competente.

**Art. 45.** 1. La acreditación de la aptitud y los conocimientos precisos, habilitará a los interesados para la obtención de la licencia de caza, documento nominal e intransferible, cuya tenencia es imprescindible para practicar la caza en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Las licencias serán expedidas por la Agencia y su validez, que se extiende al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, será, opcionalmente, de uno a cinco años, pudiendo ser renovadas por iguales períodos de tiempo.

3. Por el órgano competente se determinarán los requisitos necesarios para la obtención de la licencia de caza y sus condiciones, siendo imprescindible la presentación del certificado expedido por el Registro de Infractores de Caza.

**Art. 46.** En ningún caso serán válidas para el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de Extremadura, fotocopias de las licencias, ni aun compulsadas, como tampoco las emitidas por otras Comunidades Autónomas, salvo Acuerdos Interadministrativos al respecto.

**Art. 47.** 1. Las licencias de caza se clasifican en:

- a) **LICENCIAS DE CLASE A:** Autorizan el ejercicio de la caza con arma de fuego.
- b) **LICENCIAS DE CLASE B:** Autorizan el ejercicio de la caza con otros medios o procedimientos permitidos, distintos de los anteriores.
- c) **LICENCIAS DE CLASE C:** Autorizan el ejercicio de la caza en la modalidad de perdiz con reclamo macho.

2. Para practicar el ejercicio de la caza en la modalidad de perdiz en ojeo, o caza mayor, se abonará una cantidad en concepto de recargo, señalándose debidamente el lugar destinado al efecto en la licencia de clase A

**Art. 48.** No podrán obtener licencia, ni tendrán derecho a renovación:

- a) Quienes no reúnan las condiciones y requisitos que se establezcan por su obtención.
  - b) Los inhabilitados para obtenerla por sentencia firme.
-



c) Los infractores de la presente Ley o normas que la desarrollen a los que, por resolución firme recaída en el expediente sancionador instruido al efecto, se les haya impuesto sanción de inhabilitación o retirada de licencia con carácter temporal o definitivo.

d) Los infractores de la presente Ley o normas que la desarrollen, que no acrediten documentalmente el cumplimiento de la sanción impuesta por resolución firme recaída en el expediente instruido.

**Art. 49.** Las licencias carecerán de validez:

a) Cuando el titular practique el ejercicio de la caza con armas cuyo uso o tenencia requiera estar en posesión de una autorización especial y carezca de ella.

b) Cuando el titular practique el ejercicio de la caza con armas sin estar en posesión del correspondiente contrato de seguro obligatorio.

**Art. 50.** La licencia de caza podrá ser anulada o suspendida por tiempo determinado como consecuencia de la resolución del expediente sancionador en los supuestos establecidos en esta Ley. En este caso, el titular de la licencia deberá entregar el documento acreditativo a la Agencia, o a los Agentes de ésta, cuando sea requerido para ello.

**Art. 51.** 1. Para el ejercicio de la caza en terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial es necesario contar con el permiso, escrito y firmado en modelo oficial, expedido por el titular del aprovechamiento cinegético.

Al principio de cada temporada de caza el titular solicitará el correspondiente talonario de permisos a la Agencia y dará cuenta de la utilización según las instrucciones que se establezcan.

2. Los permisos de caza son personales e intransferibles y autorizan al titular el ejercicio de la caza en un terreno, sometido a Régimen Cinegético Especial, en las condiciones fijadas en los mismos.

3. <sup>8</sup>Para poder cazar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial gestionados directamente por el órgano competente en materia de caza, el cazador deberá abonar previamente una tasa, que se devengará en el momento de ser adjudicado el permiso de caza.

El hecho imponible consiste en la expedición administrativa del permiso de caza, cuando haya sido adjudicado tras una oferta pública o bien en concepto de canon de compensación en una reserva regional de caza, así como en la prestación de servicio de guía y asistencia al cazador por parte de los Agentes de Medio Ambiente.

El sujeto pasivo es el cazador adjudicatario del derecho a cazar en esos terrenos.

Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria están constituidos por la especie y la modalidad cinegética, según se desarrolla a continuación:

Especie	Modalidad cinegética	Cuantía
Caza menor	En mano	750 ptas.
Migratorias	En puesto fijo	750 ptas.
Perdiz	Con reclamo	750 ptas.

<sup>8</sup> Añadido por Disp. Adicional 5ª de la Ley 3/1999, de 22 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2000.

Liebre y conejo	Con perros de persecución	750 ptas.
Jabalí	Batida	1.500 ptas.
Caza mayor	Montería	3.000 ptas.
Ciervo	Rececho	20.000 ptas.
Corzo	Rececho	10.000 ptas.
Cabra montés	Rececho	30.000 ptas.
Gamo	Rececho	20.000 ptas.
Muflón	Rececho	20.000 ptas.

4. <sup>9</sup>Para poder cazar en batidas y monterías celebradas en terrenos sometidos a régimen cinegético especial gestionados directamente por el órgano competente en materia de caza, el cazador deberá abonar previamente una tasa, que se devengará en el momento de ser adjudicado el permiso de caza.

El hecho imponible consiste en el desembolso por los gastos necesarios originados auxiliariamente a la acción cinegética.

El sujeto pasivo es el cazador adjudicatario del derecho a cazar en esos terrenos.

Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria están constituidos por la especie y la modalidad cinegética, según se desarrolla a continuación:

Especie	Modalidad cinegética	Cuantía
Jabalí	Batida	9.000 ptas.
Caza mayor	Montería	9.000 ptas.

**Art. 52.** El órgano competente, oído el Consejo Regional de Caza, dictará las normas e instrucciones precisas para el desarrollo de las cacerías y sus distintas modalidades.

## TITULO V.-DE LA PROPIEDAD DE LAS PIEZAS DE CAZA

**Art. 53.** 1. Cuando la acción de cazar se ajusta a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte.

<sup>9</sup> Añadido por Disp. Adicional 5ª de la Ley 3/1999, de 22 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2000

2. El cazador que hiera a una pieza en terreno donde le sea permitido cazar, tiene derecho a cobrarla aunque entre en propiedad ajena. Cuando el predio ajeno estuviese cercado, o sometido a Régimen Cinegético Especial, necesitará permiso del dueño de la finca, del titular del aprovechamiento o de la persona que los represente. El que se negase a conceder el permiso de acceso estará obligado a entregar la pieza, herida o muerta, siempre que fuera hallada y pudiera ser aprehendida.

3. En los terrenos abiertos sometidos a Régimen Cinegético Especial, y para piezas de caza menor, no será necesario el permiso a que se refiere el apartado anterior, cuando el cazador entre a cobrar la pieza sólo, sin armas, ni perro, y aquélla se encuentre en lugar visible desde la linde.

4. Cuando en terrenos de aprovechamiento cinegético común uno o varios cazadores levantaran y persiguieran una pieza de caza, cualquier otro cazador, deberá abstenerse, en tanto dure la persecución, de abatir o intentar abatir dicha pieza.

5. Se entenderá que una pieza de caza es perseguida cuando el cazador que la levantó, con o sin ayuda de perro u otros medios, vaya siguiéndola y tenga una posibilidad razonable de cobrarla.

6. Cuando haya duda respecto a la propiedad de las piezas de caza, se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, la propiedad corresponderá al cazador que la hubiere dado muerte, cuando se trate de caza menor, y al autor de la primera sangre, cuando se trate de caza mayor.

## **TITULO VI.-DE LA PROTECCION Y CONSERVACION DE LA CAZA**

**Art. 54.** 1. Con el fin de proteger y conservar las especies cinegéticas, el órgano competente, oído el Consejo Regional de Caza, aprobará antes del 31 de mayo de cada año, la Orden General de Vedas, referida a las distintas especies cinegéticas, sin perjuicio de poder adoptar posteriormente medidas que corrijan situaciones excepcionales tendentes a preservar o controlar las especies cinegéticas.

2. En la Orden General de Vedas se hará mención expresa a los terrenos cinegéticos, zonas de régimen especial de caza, épocas, días y períodos hábiles de caza, según las distintas especies, modalidades, cuantías y limitaciones generales en beneficio de las especies cinegéticas así como las medidas preventivas para su control.

**Art. 55.** El órgano competente, oído el Consejo Regional de Caza, podrá prohibir la caza de especies susceptibles de aprovechamiento cinegético, en atención a sus características peculiares y con el fin de su conservación, siempre que existan razones técnicas que lo aconsejen.

**Art. 56.** 1. La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requiere autorización expresa de la Agencia, y serán realizadas siempre en presencia de agentes de la misma.

2. Queda prohibida la introducción y proliferación de especies, subespecies y razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida en que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

3. La Agencia llevará un rígido control de las granjas de especies cinegéticas existentes en la Comunidad Autónoma.

**Art. 57.** Queda prohibido:

1. Cazar en época de veda.

2. Cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de la puesta. Esta prohibición no será de aplicación a determinadas modalidades de caza nocturna expresamente autorizadas.
3. Cazar en los llamados días de fortuna, es decir, en aquellos en los que como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa y obligados a concentrarse en determinados lugares.
4. Cazar en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo o cuando, por causa de la misma, queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza. Esta prohibición no será aplicable a la caza de alta montaña ni a determinadas aves migratorias, en las circunstancias que expresamente se autoricen.
5. Cazar en línea de retranca, tanto si se trata de caza mayor como de menor. Se consideran líneas o puestos de retranca aquellos que estén situados a menos de 500 metros de la línea más próxima de escopetas en las batidas de caza menor y a menos de 1.000 metros en las de caza mayor.
6. Entrar llevando armas, perros o artes dispuestas para cazar, en terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial, debidamente señalizados, sin estar en posesión del permiso necesario.
7. Cazar en aquellos terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial en los que esté prohibido por esta Ley el ejercicio de la caza, salvo que se esté en posesión del correspondiente permiso emitido por la Agencia, atendiendo a razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de determinadas unidades.
8. Practicar la caza en terrenos de aprovechamiento cinegético común, mediante el procedimiento llamado ojeo o combinando la acción de dos o más grupos de cazadores o haciendo uso de medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas. Quedan exceptuadas de esta prohibición las batidas, debidamente autorizadas, encaminadas al control de poblaciones.
9. Portar armas de caza desenfundadas o dispuestas para su uso cuando se circule por el campo en época de veda, careciendo de autorización competente.
10. Cazar con armas de fuego quienes no cumplan los requisitos exigidos para ello o no dispongan de los permisos pertinentes.
11. A los batidores, secretarios o perreros que, asistan en calidad de tales a batidas o monterías, cazar con cualquier clase de arma, excepto rematar con arma blanca las piezas heridas o agarradas por los perros.
12. Cazar sin estar provisto de la documentación preceptiva o no llevándola consigo.
13. Cazar o transportar especies protegidas o piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos o sin cumplir los requisitos reglamentarios.
14. Cazar con reclamo de perdiz, incumpliendo las disposiciones que regulen esta modalidad.
15. La destrucción de vivares y nidos, así como la recogida de las crías o huevos y su circulación y venta, salvo los destinados a repoblaciones, para lo que será necesario disponer de autorización de la Agencia y realizar la recogida en presencia de los agentes de la misma.
16. Queda prohibido en todo el territorio de Extremadura la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio y explotación de especies protegidas por interés científico, por encontrarse en vías de extinción, en fase de aclimatación o como consecuencia de convenios internacionales, así como la recogida de huevos o crías y la preparación y comercialización de sus restos, incluida la naturalización de ejemplares.

17. Toda aquella actividad que implique molestias para las especies de la fauna silvestre, a excepción de aquellos casos debidamente autorizados por la Agencia.
18. Cualquier práctica que tienda a chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos. Se atenderá por acción de chantear aquellas prácticas dirigidas a sobresaltar o alarmar la caza existente en un predio con vistas a predisponerla a la huida o alterar sus querencias naturales. No se considerarán como ilícitas las mejoras debidamente autorizadas del hábitat natural que puedan realizarse en terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial.
19. Tirar a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchones, que ostentan las marcas reglamentarias.
20. Tirar a las palomas en sus bebederos habituales o a menos de 1.000 metros de un palomar cuya localización esté debidamente señalizada.
21. Cualquier actividad o práctica cultural que suponga alteraciones del hábitat natural en predios enclavados en Espacios Naturales Protegidos o en aquellas áreas especialmente sensibles por la fauna silvestre no cinegética, sin autorización expresa de la Agencia.
22. Subarrendar los aprovechamientos cinegéticos de los cotos de caza, así como la cesión a título oneroso o gratuito de los contratos de arrendamiento o cualquier otra forma jurídica que conculque las disposiciones legales establecidas para la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de las especies.
23. El aprovechamiento abusivo o desordenado de las especies cinegéticas existentes en un coto de caza y el incumplimiento de la legislación vigente o de los planes de conversación o de aprovechamiento cinegético aprobados por la Agencia.
24. Llevar más de un arma a los puestos ocupados por más de una persona, mayor de edad, en monterías, batidas, ganchos y ojeos.
25. La instalación y empleo de visor en las armas utilizadas en todas las modalidades de caza mayor, excepto rececho y aguardo o espera.
26. La celebración de ganchos, batidas y monterías en cotos colindantes con diferencias menores de cinco días, salvo autorización expresa.
27. En cualquier caso, el ejercicio de la caza en una franja de 1.500 metros en torno a la mancha de la que se esté celebrando una montería, gancho o batida salvo autorización expresa.
28. Utilizar postas o balas explosivas, así como cualquier tipo de bala en la que se hayan producido manipulaciones en el proyectil.
29. Toda modalidad de caza cuya práctica sea contraproducente para la conservación de las poblaciones animales y cuya regulación no esté contemplada en la presente Ley o en las disposiciones que la desarrollen.
30. Cualquier acción que sea contraria al espíritu de esta Ley, así como el incumplimiento de sus preceptos y limitaciones o de las que reglamentariamente, a tal efecto, se establezcan.
31. El ejercicio de la caza, con carácter general, en época de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto hacia los lugares de cría en el caso de las aves migratorias, excepto la caza de perdiz con reclamo macho, en los períodos y días hábiles establecidos en la Orden General de Vedas.

32. Asimismo, con carácter general, la tendencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos o trampas, así como aquellos que pueden causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie. A estos efectos, se consideran procedimientos masivos o no selectivos entre otros, los siguientes:

- 1) Lazos y anzuelos, así como todo tipo de trampas y cepos, incluyendo costillas, perchas o ballestas, fosos, nasas y alares.
- 2) Todo tipo de medios o métodos que impliquen el uso de liga.
- 3) Los reclamos de especies protegidas vivos o naturalizados y otros reclamos vivos, cegados o mutilados, así como todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos, incluidas las grabaciones.
- 4) Los aparatos electrocutantes y paralizantes.
- 5) Los faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales.
- 6) Todo tipo de redes o de artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como redes abatibles, redes niebla o verticales y las redes-cañón.
- 7) Todo tipo de cebos, gases o sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes, así como los explosivos.
- 8) Las armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos, los rifles del calibre 22, las armas de aire comprimido y las provistas de silenciador o de visor para el disparo nocturno, así como las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes.
- 9) Los hurones.
- 10) Las aeronaves de cualquier tipo de o los vehículos terrestres motorizados, así como las embarcaciones a motor como lugar desde donde realizar los disparos.

33. No obstante, previa autorización de la Agencia, podrán quedar sin efecto las prohibiciones del apartado 32 cuando concurren alguna de las circunstancias y condiciones siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes en los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción o cuando se precise para la cría en cautividad.
- e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.
- f) Para facilitar el racional aprovechamiento en aquellos terrenos sometidos a régimen cinegético especial, susceptibles de aprovechamiento industrial.

34. La autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior deberá ser motivada y especificar:

- a) Las especies a que se refiera.
- b) Los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado, en su caso.
- c) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.
- d) Los controles que ejercerán, en su caso.
- e) El objetivo o razón de la acción.

**Art. 58.** 1. Queda prohibido el transporte y comercialización de piezas de caza muertas en época de veda.

2. El transporte y la comercialización de piezas de caza muertas en período hábil de caza, se hará en las condiciones y con los requisitos previstos en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen. En todo caso deberá acreditarse la procedencia de las mismas, así como la época de su captura.

**Art. 59.** La explotación industrial de la caza, entendiéndose por tal la orientada a la producción y venta o suelta para posterior captura de piezas de caza, vivas o muertas, incluidas que las que puedan realizarse en régimen extensivo, podrá llevarse a cabo en granjas cinegéticas o en Cotos Privados de Caza; en ambos casos será necesario contar con la oportuna concesión administrativa emitida por la Agencia y cumplir las condiciones fijadas en la misma.

**Art. 60.** 1. Queda prohibida la instalación de vallas o cierres de terrenos rurales, cuya altura total sea superior a 1,30 metros y cuyas cuadrículas, en el caso de vallas o cierres metálicos, sean inferiores a 15 por 30 centímetros.

2. Podrán quedar exceptuados de la prohibición prevista en el apartado anterior de este artículo, aquellos terrenos expresamente autorizados por la Agencia, previa evaluación del impacto ambiental correspondiente.

**Art. 61.** 1. Los dueños de perros utilizados para el ejercicio de la caza quedan obligados a cumplir las prescripciones generales dictadas por las autoridades competentes sobre tenencia y matriculación de perros.

2. Una rehala estará constituida por un mínimo de 15 perros y un máximo de 20.

3. El tránsito de perros por zonas de Seguridad, incluidas las fajas de terrenos colindantes a que se refiere el artículo 24, exigirá, como único requisito de carácter cinegético, que el propietario o quien le represente, se ocupe de controlar eficazmente al animal evitando que éste dañe, moleste o persiga a las piezas de caza, a sus crías y sus huevos.

4. Las personas que no estén en posesión de una licencia de caza, están obligadas a impedir que los perros que caminen bajo su custodia persigan o dañen a las piezas de caza, o sus crías y a sus huevos. Cuando los perros que transiten por terrenos cinegéticos se alejen de la persona que va a su cuidado más de 50 metros, aun cuando permanezcan a la vista de la misma, o a más de 15 metros cuando la vegetación o la ortografía, existente en el terreno, sea susceptible de ocultar al animal de su cuidador, se considerará a la persona que los vigila responsable de una infracción de caza sin licencia, y en su caso, y aun cuando contara con ella, habida cuenta del lugar y la época de cazar sin permiso o de caza en época de veda.

5. Las personas que estén en posesión de una licencia de caza válida para la utilización de perros, sólo podrán hacer uso de estos animales en terrenos donde por razón de época, especie y lugar estén facultados para hacerlo, siendo responsable de las acciones de los mismos en cuanto éstos infrinjan preceptos establecidos en esta ley o las disposiciones que la desarrollen.

6. Las disposiciones anteriores no serán de aplicación a los perros que utilicen los pastores de ganado para la custodia y manejo de los mismos, en el caso en que estén actuando como tales, mientras permanezcan bajo la inmediata vigilancia y alcance del pastor y éste impida eficazmente que los mismos causen daño o molestias a la caza, sus crías o sus huevos.

**Art. 62.** 1. La caza con aves de cetrería requerirá autorización expresa de la Agencia. Las autorizaciones deberán fijar las épocas, especies, terrenos y cuantías de capturas permitidas.

2. Para poseer aves con fines de caza en la modalidad de cetrería será preciso contar con autorización de la Agencia.

**Art. 63.** 1. La celebración de monterías, batidas, ganchos, derechos, esperas nocturnas y ojeos requerirán autorización previa de la Agencia, a cuyo contenido deberán ajustarse los solicitantes y aquellas otras personas, sean o no cazadores, que participen en las citadas modalidades cinegéticas.

2. Estarán obligados a solicitar de la Agencia la oportuna autorización para realizar cualquiera de las modalidades descritas en el apartado anterior, los propietarios, arrendatarios y titulares de Cotos Deportivos, en el caso de las batidas por daños y de Cotos Privados, en los demás casos, que deseen practicarlas. Estas solicitudes deberán formularse por escrito realizado en modelo oficial que, a tal efecto, se disponga, dirigido a la Agencia del Medio Ambiente de la Junta de Extremadura y entregado o enviado por cualquier procedimiento a la Sección Provincial de Caza correspondiente. En dicha solicitud, deberá figurar la modalidad cinegética solicitada, la fecha o fechas en que se pretende celebrar, el nombre del terreno cinegético y su clase, el número de concesión administrativa correspondiente, el nombre de la mancha o manchas a batir, su superficie y el número máximo de escopetas y rehalas que pretendan tomar parte en la acción cinegética, así como el lugar y la hora de reunión; todo ello firmado por el propietario, arrendatario o titular solicitante y organizador. La entrada de la petición en las Oficinas Provinciales de la Agencia, deberá tener lugar con una antelación mínima de 30 días con respecto a la fecha de celebración de la acción cinegética, salvo en el caso de batidas por daños, en el que los plazos se reducirán a la mitad.

3. Con 10 días de antelación a la fecha prevista, la Agencia deberá contestar a la petición y, en caso de proceder la autorización, dar traslado a los Agentes encargados de su control, así como la inspección veterinaria competente.

4. a) Dentro de una mancha determinada, y en una misma temporada, sólo podrá autorizarse una acción cinegética del tipo montería, gancho o batida.

b) Quedan exceptuadas de la limitación anterior las batidas por daños debidamente justificados.

5. Los titulares del derecho de caza del terreno cinegético en que vaya a tener lugar una montería, batida o gancho, deberán comunicar por escrito la fecha autorizada para su celebración, con una antelación de cinco días, a los titulares, o sus representantes, de los terrenos cinegéticos colindantes y de aquellos otros que se encuentren a menos de 1.500 metros de distancia.

6. El titular o arrendatario organizador de una montería, batida o gancho, estará obligado a resumir en un parte, redactado en modelo oficial, el resultado de la misma, indicando el número, clase y peso de las especies capturadas, así como una valoración inicial de los trofeos, enviándolos a la Sección Provincial de la Agencia correspondiente. La citada Sección podrá, si lo estima oportuno, encargar a un Agente la recogida de los datos morfométricos y biológicos que sirvan para el mejor conocimiento de la población cinegética existente en la mancha.

7. La omisión del parte a que se refiere el número anterior o el falseamiento de los datos que figuren en el mismo, podrán acarrear, entre otras cosas, la sanción de no ser autorizado ningún nuevo permiso de montería, batida o gancho en el terreno cinegético afectado, durante una o más temporadas cinegéticas.

8. El falseamiento de los datos que deben figurar preceptivamente en la solicitud de autorización de monterías, batidas o ganchos, se sancionará con la no concesión de la autorización solicitada. Si la acción cinegética se hubiera celebrado no se autorizará ningún permiso durante una o más temporadas cinegéticas.

**Art. 64.** Se considerarán igualmente medidas de protección y conservación de la caza, las siguientes:

1. En las zonas de cultivo intensivo se protegerá la vegetación autóctona existente en las lindes, con el fin de fomentar lugares aptos para la reproducción de las especies de caza.

2. La tenencia de ejemplares machos de la especie perdiz para el ejercicio de la caza en la modalidad del reclamo, requerirá autorización y control de la Agencia, en la forma que, reglamentariamente se determine.



3. Cuando varios terrenos cinegéticos colindantes entre sí formen parte de una unidad bioecológica, sus propietarios o titulares, si así son requeridos por la Agencia, deberán redactar y aplicar conjuntamente un mismo Plan de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético.

## **TITULO VII.-DE LOS ASPECTOS SANITARIOS DE LA CAZA.**

**Art. 65.** 1. Con el fin de preservar la Salud Pública y evitar la transmisión de zoonosis, la Agencia podrá limitar o prohibir el ejercicio de la caza en aquellos lugares, comarcas o zonas en que, previo informe del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad y Consumo o de la Agricultura, Industria y Comercio, se declare la existencia de epizootias y enfermedades contagiosas para las personas, los animales domésticos o la fauna silvestre.

2. Las Autoridades Municipales, así como los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, deberán comunicar a la Agencia la aparición de enfermedades sospechosas de epizootia en la fauna silvestre. Dicha comunicación la efectuarán asimismo la Consejería de Sanidad y Consumo y la de Agricultura, Industria y Comercio.

**Art. 66.** A los efectos previstos en el apartado anterior, la Consejería de Sanidad y Consumo estará representada en el Consejo Regional de Caza y será informada por la Agencia de las autorizaciones concedidas para la celebración de cacerías, al objeto de la inspección veterinaria sobre las piezas de caza capturadas, que será realizada sin demora o tardanza por los técnicos designados al efecto. La inspección veterinaria será requisito imprescindible para la liberación al consumo o industrialización de las piezas de caza.

**Art. 67.** Cuando las condiciones epidemiológicas y zoonóticas lo permitan, no será necesaria la inspección veterinaria para las piezas de caza menor capturadas.

**Art. 68.** Las piezas de caza, que serán capturadas por métodos autorizados no contaminantes y de tal manera que eviten sufrimientos innecesarios, se sangrarán y eviscerarán sin demora una vez abatidas y se someterán a temperaturas lo suficientemente bajas para garantizar su conservación en las mejores condiciones para el consumo humano.

**Art. 69.** Todas las canales de jabalíes, además, serán analizadas para detectar la presencia de Triquinela, estando prohibido su consumo, comercialización o industrialización sin la verificación del cumplimiento de este requisito.

**Art. 70.** Todas las industrias y establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, despiece, transformación, transporte o venta de piezas de caza o sus derivados, así como los medios, instalaciones y vehículos utilizados, deberán reunir las condiciones sanitarias reglamentadas y contar con las autorizaciones administrativas correspondientes.

En cualquier caso, los medios de transporte utilizados, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Protección contra la contaminación y deterioro.
- b) Facilidad de limpieza y desinfección, lo que se hará antes y después de su uso.
- c) Garantía de conservación, utilizando medios frigoríficos o isotermos.

**Art. 71.** La inspección veterinaria clasificará o identificará las piezas aptas para el consumo, colocando marcas o precintos en las canales de piezas de caza mayor.

**Art. 72.** Los propietarios de perros utilizados para el ejercicio de la caza, someterán a los mismos a las inspecciones, vacunaciones y tratamientos que reglamentariamente se determinen por la Consejería de Sanidad y Consumo y por la de Agricultura, Industria y Comercio, debiendo acreditar estos extremos previamente a la obtención de las licencias oportunas.

**Art. 73.** Por el órgano competente se realizarán controles y requerimientos periódicos de las condiciones higiénico-sanitarias de las granjas cinegéticas privadas y, en todo caso, de las especies que se pretendan soltar al campo para la realización de ojeos o repoblaciones.

## **TITULO VIII.-DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS**

**Art. 74.** 1. Serán indemnizados por la Administración Regional, previa instrucción del oportuno expediente y las valoraciones a que hubiere lugar:

a) Los daños ocasionados por especies cinegéticas de los terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial, que no sean objeto de concesión administrativa para su aprovechamiento privado o deportivo.

**b) Los daños ocasionados por especies de la fauna silvestre no cinegética, cualquiera que sea su procedencia.<sup>10</sup>**

2. Los daños ocasionados por especies cinegéticas procedentes de terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial con concesión administrativa para su aprovechamiento privado o deportivo, serán indemnizados por los titulares de los aprovechamientos cinegéticos.

3. Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado. En la práctica de la caza, si no consta el autor del daño causado a las personas o sus bienes, son responsables civilmente y de forma solidaria de tales daños todos los miembros de la partida de caza.

## **TITULO IX.-DEL SEGURO OBLIGATORIO Y DE LA SEGURIDAD EN LAS CACERIAS.**

### **CAPITULO I.- Del Seguro Obligatorio.**

**Art. 75.** 1. Todo cazador con armas deberá concertar un contrato de seguro que cubra la obligación de indemnizar los daños que pudiere causar a las personas con motivo del ejercicio de la caza.

2. No podrá practicarse el ejercicio de la caza con armas sin la existencia de este contrato en plenitud de efectos.

### **CAPITULO II.- De la seguridad en las cacerías.**

**Art. 76.** 1. En todo los casos en que se avisen grupos de cazadores que marchen en sentido contrario, o que vayan a cruzarse, será obligatorio para todos ellos descargar sus armas cuando tales grupos se encuentren a menos de 50 metros unos de otros y en tanto se mantengan de frente respecto al otro grupo.

2. En las cacerías que se organicen en forma de monterías, ojeos o batidas, no podrán dispararse las armas hasta tanto se haya dado la señal convenida para ello, ni hacerlo después que se haya dado por terminada la cacería cuyo momento deberá señalarse en forma adecuada.

---

<sup>10</sup> Derogado apartado 1.b) del art. 74, por Ley 8/1998

3. En el supuesto anterior se prohíbe el cambio o abandono de los puestos por los cazadores y sus auxiliares durante la cacería, haciéndolo solamente, llegado el caso, con conocimiento del organizador de la misma o de sus representantes debidamente autorizados. Asimismo, se prohíbe tener cargadas las armas antes del momento de llegar a la postura o después de abandonarla.
4. a) En los ojeos de caza menor y en las tiradas de tórtolas, palomas y aves acuáticas, los puestos o pantallas deberán colocarse por lo menos a 30 metros unos de otros, quedando prohibido, en todo caso, el tiro en dirección a las demás pantallas.  
b) En cualquier caso, y salvo acuerdo entre las partes, la distancia mínima de los puestos deberá situarse a 100 metros de la linde cinegética más próxima, a excepción de las tiradas de aves acuáticas.  
c) Asimismo, deberán colocarse placas de protección inmediatas y lateralmente a cada puesto, cuando éstos se encuentren a una distancia inferior a 50 metros unos de otros.
5. Salvo indicación expresa en contrario, los ojeadores o batidores no deberán acercarse a menos de 50 metros de las posiciones de tiro de los cazadores.
6. En las monterías, batidas y ganchos se colocarán los puestos de modo que queden siempre desinflados o protegidos de los disparos de los demás cazadores, procurando aprovechar, a tal efecto, los accidentes del terreno. En su defecto, los puestos deberán situarse a más de 250 metros.
7. Cada pastor deberá explicar antes de empezar la cacería, a todos los cazadores que coloque, el campo de tiro permitido y éstos se abstendrán de disparar fuera de él y, especialmente, en dirección a los demás puestos que tengan a la vista. A estos efectos cada cazador está obligado a establecer acuerdo visual y verbal con los más próximos para señalar su posición.

## **TITULO X.-DE LA VIGILANCIA DE LA CAZA**

**Art. 77.** La vigilancia del riguroso cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen, será desempeñada por los Agentes del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de las competencias que, en materia de vigilancia, correspondan a la Guardia Civil y demás personal al servicio del Estado.

**Art. 78.** Tendrán la consideración de Agentes del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura y, a tal efecto, se les facilitará la oportuna acreditación, uniformidad, distintivos y cuantos medios técnicos y materiales se determinen, todos los funcionarios, personal laboral y contratados de cualquier naturaleza, que, siendo nombrados como tales, desempeñen funciones de vigilancia al servicio de la Agencia del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**Art. 79. 1.** En el ejercicio de sus funciones, los Agentes del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad.

2. Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes recibirán la oportuna formación.

3. Teniendo en cuenta las peculiaridades de las funciones de vigilancia y para el mejor ejercicio de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas que sean de aplicación, los Agentes tendrán horarios de trabajo especiales, que podrán ser modificados por necesidades del servicio.

**Art. 80.** Los Agentes realizarán sus funciones de tal manera que contribuyan a concienciar a los ciudadanos de la obligación que tienen de cumplir lo preceptuado en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen, denunciando, en todo caso, cuantas infracciones lleguen a su conocimiento.

**Art. 81.** Tendrán también la responsabilidad de ejercer funciones de vigilancia de la caza, denunciando cuantas infracciones lleguen a su conocimiento, la Guardería del Servicio de Ordenación Forestal de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio que, a tales efectos, serán oportunamente coordinados con los Agentes del Medio Ambiente.

**Art. 82.** Los Guardas de Caza, al servicio de los titulares concesionarios de las respectivas explotaciones cinegéticas, tendrán también la obligación de observar y hacer observar lo preceptuado en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen, como auxiliares de los Agentes del Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, los cuales podrán requerirlos, en casos especiales de necesidad, para prestar servicios de vigilancia de la caza, fuera, incluso, de las explotaciones cinegéticas a las que estuvieren adscritos.

**Art. 83.** 1. Los titulares concesionarios de un Coto Privado de Caza, deberán contratar Guardas de Caza, con dedicación exclusiva a los solos efectos de vigilancia y manejo cinegético, con independencia de que la naturaleza de su aprovechamiento principal sea de caza menor o mayor, con arreglo a la siguiente tabla:

- a) Hasta 1.500 hectáreas, 1 Guarda.
- b) De 1.501 hasta 3.000 hectáreas, 2 Guardas.
- c) De 3.001 hasta 4.000 hectáreas, 3 Guardas.
- d) De 4.001 hasta 5.000 hectáreas, 4 Guardas.
- e) A partir de 5.001 hectáreas, 1 Guarda más por cada 500 hectáreas de superficie o fracción.

2. La Agencia acreditará como Guardas de Caza, tras la superación de las correspondientes pruebas de aptitud, a aquellas personas propuestas por los titulares de los Cotos Privados de Caza.

3. La Agencia podrá retirar a los Guardas de Caza el nombramiento y la acreditación, si de su actuación se desprendiera incumplimiento o inobservancia de los preceptos legales que fueran de aplicación, previa incoación del oportuno expediente.

4. La retirada en firme del nombramiento y acreditación de un Guarda de Caza, obligará a los titulares concesionarios afectados a sustituirle por otro, siguiéndose, en tal caso, idéntico procedimiento que el utilizado para el primer nombramiento.

**Art. 84.** Las Sociedades de Cazadores podrán solicitar el nombramiento de Guardas Honorarios de Caza, previas las pruebas de aptitud que se determinen por la Agencia.

## **TITULO XI.-DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES.**

**Art. 85.** Constituye infracción y genera responsabilidad administrativa toda acción u omisión que suponga incumplimiento de lo preceptuado en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen, sin perjuicio de la que fuera exigible en vía penal o civil.

**Art. 86.** 1. La ordenación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores se realizará por la Agencia, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo.

2. La propuesta de resolución deberá contener, al menos, los siguientes pronunciamientos:

- a) Exposición de los hechos y datos del denunciado.
- b) Calificación legal de la infracción.
- c) Circunstancias atenuantes o agravantes.
- d) Determinación y tasación de los daños.
- e) Armas ocupadas y su depósito, así como procedencia o no de su devolución inmediata.
- f) Artes, animales y otros medios de caza ocupados y su depósito. Si se tratase de perros, aves de cetrería o reclamos, propuesta de devolución de los mismos al infractor con la determinación de la fianza que el mismo debe depositar, en tanto se resuelve definitivamente el expediente. La fianza nunca podrá ser superior a la cuantía de la multa que pudiera corresponder en consonancia con la infracción cometida.
- g) Sanción procedente con determinación de si conlleva privación de la licencia o inhabilitación para obtenerla.

3. La resolución deberá contener, además, los recursos que podrán interponerse contra la misma, así como el plazo para presentar los mismos.

**Art. 87.** 1. Se crea el Registro Regional de Infractores de Caza, dependiente de la Agencia, en el que se inscribirán de oficio todos los que hayan sido sancionados por resolución firme, en expediente incoado como consecuencia del ejercicio de la actividad cinegética con infracción de las disposiciones de esta Ley y las que la desarrollen. En el Registro deberá figurar el motivo de la sanción, cuantías de las multas e indemnizaciones, si las hubiere, así como la inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la caza y su duración.

2. Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del Registro, serán remitidas al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca.

**Art. 88.** 1. Serán elementos a tener en cuenta para la graduación de las sanciones:

- a) La intencionalidad.
- b) El daño producido a la riqueza cinegética o a su hábitat.
- c) La reincidencia o reiteración.

2. En caso de reincidencia o reiteración simple en un período de dos años, el importe de la sanción que corresponda imponer se incrementará en el 50% de su cuantía y si reincide o reitera por dos veces o más, dentro del mismo período, el incremento será del 100 por 100.

**Art. 89.** Son infracciones leves que serán sancionadas con multas de 5. 000 a 50.000 pesetas, pudiendo llevar implícita la retirada de la licencia o imposibilidad de obtenerla por un plazo de 1 a 2 años:

1. La entrada en terreno sometido a régimen cinegético especial para cobrar una pieza de caza herida fuera de él sin la debida autorización.

2. Impedir o tratar de impedir la entrada a los cazadores que pretendan cazar en un terreno rural cercado, no sometido a otro régimen cinegético especial, en el que existiendo accesos practicables carezca de carteles indicadores, visibles desde cualquier punto, prohibiendo el paso al interior del recinto.

3. Cazar sin llevar consigo la documentación que acredite la titularidad de la licencia de caza.

4. Cazar o intentar hacerlo con armas o medios que precisen de autorización especial sin estar en posesión del correspondiente permiso expedido por Autoridad competente.

5. No cumplir las normas sobre caza en caminos, vías pecuarias, cauces de ríos, arroyos y canales que atraviesen o lindan con terrenos sometidos a régimen cinegético especial o cazar en estos lugares quienes no estén en posesión del oportuno permiso de la Agencia.
6. Incumplir lo dispuesto por el órgano competente sobre la caza de aves migratorias.
7. El incumplimiento de las normas que se establezcan sobre la actividad cinegética en relación con determinados terrenos o cultivos (huertas, campos de frutales, olivares, regadíos, montes repoblados recientemente y, en general, cultivos con cosechas pendientes de recoger).
8. Entrar con armas o perros en terrenos abiertos sometidos a régimen cinegético especial, para cobrar una pieza de caza menor, herida fuera de él, que se encuentre en un lugar visible desde la linde.
9. Abatir o intentar abatir en terrenos de aprovechamiento cinegético común, una pieza que haya sido levantada y sea perseguida por otro u otros cazadores o sus perros.
10. No cumplir las condiciones que se fijan en las autorizaciones para la caza de especies potencialmente perjudiciales para la agricultura.
11. Contravenir las disposiciones que se establezcan sobre la caza de aves acuáticas desde puestos fijos, perros de persecución y la modalidad denominada cetrería.
12. La práctica de la caza mayor a caballo en terrenos de aprovechamiento cinegético común en todo tiempo, y en los sometidos a régimen cinegético especial cuando no se disponga de autorización para ello.
13. El establecimiento de palomares sin autorización a menos de 1.000 metros de la linde cinegética más próxima.
14. No cumplir las normas establecidas sobre la caza en batidas, ganchos, monterías y ojeos.
15. No hacer llegar a la Agencia las anillas o marcas utilizadas para el mercado científico de animales, cuando al cobrar una pieza de caza ésta sea portadora de tales señales.
16. No cumplir lo estipulado en esta Ley sobre notificaciones previas a la celebración de monterías, batidas o ganchos.
17. Cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta. Esta prohibición no será de aplicación a los aguardos, esperas, rondas u otras modalidades nocturnas debidamente autorizadas.
18. Cazar en los llamados días de fortuna, es decir, en aquellos en los que como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías, nevadas y otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.
19. La práctica de la caza, con cualquier clase de armas, por los ojeadores, secretarios o podenqueros que asistan, en calidad de tales, a ojeos, batidas o monterías. Queda exceptuado el remate de las piezas con arma blanca.
20. Cazar siendo poseedor de la documentación preceptiva, pero no llevándola consigo.
21. Cazar palomas en sus bebederos habituales o a menos de 1.000 metros de un palomar industrial cuya localización esté debidamente señalizada.
22. El transporte de caza muerta sin cumplir las disposiciones que la regulen o no cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan.

23. No cumplir las condiciones establecidas sobre circulación y venta de animales domésticos, vivos o muertos, en épocas de veda cuando sean susceptibles de confundirse con sus similares salvajes.

24. Falsear los datos en la solicitud de la licencia de caza.

25. Cazador no teniendo contratado y vigente el seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador.

26. Cazador con fines comerciales pájaros no incluidos en la lista de especies catalogadas sin estar en posesión de la autorización correspondiente o empleando artes o medios no permitidos.

27. No impedir que los perros propios, provistos de la chapa de identificación, vaguen, sin control por terrenos sometidos a régimen cinegético común en época de veda.

28. Transitar con perros por zonas de seguridad incluidas las áreas colindantes sin ocuparse de evitar que el animal dañe, moleste o persiga a las piezas de caza, sus crías o sus huevos.

29. Infringir lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley sobre tránsito de perros por terrenos cinegéticos cuando éstos acompañen a personas que no estén en posesión de licencia de caza.

30. Descuidar la vigilancia y control de los perros que utilizan los pastores de ganado permitiendo que dañen, molesten o persigan a las piezas de caza, sus crías o sus huevos.

31. Incumplir las normas que regulen el adiestramiento de perros de caza en las zonas que se establezcan al efecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ley, pudiendo llevar consigo la anulación de la concesión de la zona de entrenamiento de perros.

32. No impedir que los perros propios transiten por terrenos cinegéticos, en época de veda, sin el correspondiente tanganillo.

33. Cazador con armas de aire o gases comprimidos.

34. Cualquier infracción, acción u omisión incumpliendo lo preceptuado en esta Ley o disposiciones que la desarrollen, si la misma no está tipificada como menos grave, grave o muy grave.

**Art. 90.** Son infracciones menos graves y serán sancionadas con multas de 50.001 a 500.000 pesetas y retirada de la licencia o imposibilidad de obtenerla por un plazo de 2 a 5 años y, en su caso, la suspensión o anulación de los acotados por idéntico período de tiempo:

1. Incumplir los preceptos contenidos en esta Ley, respecto a señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

2. Cazador con reclamo vivo de perdiz hembra o artificios que lo sustituya en todo tiempo, o con el de perdiz macho fuera de la época autorizada o hacerlo con éste en la permitida sin cumplir los requisitos establecidos para esta modalidad.

3. Cazador en terrenos de aprovechamiento cinegético común por el procedimiento denominado ojeo o combinando la acción de dos o más grupos de cazadores o haciendo uso de medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas. Quedan exceptuadas las batidas debidamente autorizadas por la Agencia que se encaminen al control de poblaciones.

4. La introducción, traslado, transporte o suelta de especies de fauna silvestre sin la debida autorización, o sin cumplir las normas que se dicten al respecto.

5. Solicitar licencia de caza a sabiendas de tener pendiente el pago de alguna sanción, o solicitar la concesión de permiso de caza habiendo cometido en la campaña anterior infracciones punibles con arreglo a la presente Ley sin haber cumplido las sanciones firmemente impuestas o solicitar o poseer licencia de caza estando inhabilitado para ello.
6. Cazar sin licencia.
7. Incumplir las normas dictadas por el órgano competente para desarrollar los preceptos contenidos en esta Ley sobre señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.
8. La falta de atención por los titulares de cotos de caza respecto a la adecuada protección y fomento de las especies cinegéticas.
9. Incumplir lo establecido por esta Ley sobre el cobro de piezas de caza menor, situadas en lugar no visible desde la linde, que hubieren sido heridas en terrenos sobre los que estaba permitido cazar.
10. El incumplimiento de las normas que se dicten para la caza de determinadas especies cinegéticas empleando perros.
11. Infringir lo establecido por esta Ley y las disposiciones que la desarrollen sobre la utilización de perros.
12. Poseer, en época de veda, piezas de caza menor muerta cuya procedencia no pueda justificarse debidamente.
13. Portar armas de caza desenfundadas o dispuestas para su uso cuando se transite por el campo en época de veda, careciendo de autorización competente.
14. Entrar llevando armas o artes dispuestas para cazar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial debidamente señalizado sin estar en posesión del permiso necesario.
15. Infringir lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen en materia de seguridad de cazadores y acompañantes.
16. Disparar en dirección a los lugares en que se encuentren rebaños, hatos, recuas o cualquier otra concentración de ganado, bien se halle pastando o siendo conducido, salvo que se haga a distancia superior a la del alcance del proyectil.
17. La negligencia en la adecuada vigilancia del titular del aprovechamiento cinegético sobre la colocación de artes o empleos de métodos no autorizados dentro del coto de su titularidad.
18. Entrar con armas o artes dispuestas para cazar en un terreno cercado o no acogido a otro régimen especial cuando existan señales o carteles, visibles desde cualquier punto que prohíban el acceso a su interior.
19. Cazar en aguas públicas sometidas a régimen cinegético especial, sin cumplir las normas establecidas al efecto.
20. No cumplir las normas establecidas en las autorizaciones otorgadas a los propietarios de un predio con el fin de proteger sus cultivos de los daños ocasionados por la caza.
21. El anillado o marcado de piezas de caza por personas no autorizadas o la utilización de anillas o marcas que no se ajusten a los modelos establecidos.
22. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley sobre la comunicación a la Agencia de los resultados obtenidos en las cacerías, el falseamiento de éstos o el entorpecimiento de la labor del personal de la Agencia para la toma de datos morfométricos o biológicos.



23. No cumplir las condiciones establecidas en esta Ley sobre la caza en terrenos colindantes a la mancha donde se está celebrando una montería, gancho o batida.
24. Cazar sirviéndose de animales o vehículos como medios de ocultación.
25. Cazar palomas mensajeras o deportivas o buchones que ostenten las marcas establecidas al efecto.
26. Tirar, con fines de caza, alambres o redes en arroyos, ríos o embalses o extender celosías en lugares de entrada o salida de aves aprovechando el paso de ellas.
27. Cazar con armas automáticas o semiautomáticas, cuyos cargadores puedan contener más de dos cartuchos, con rifles del calibre 22 y las provistas de silenciador o visor para el disparo nocturno, así como las que disparen proyectiles que inyecten sustancias sedantes o paralizantes.

**Art. 91.** Son infracciones graves y serán sancionadas con multas de 500.001 a 1.000.000 de pesetas y reiterada de la licencia o imposibilidad de obtenerla por un plazo de 5 a 10 años y, en su caso, la suspensión o anulación del acotado por idéntico período de tiempo:

1. Atribuirse indebidamente la titularidad cinegética prevista en esta Ley.
2. El incumplimiento de las condiciones exigidas para el establecimiento de un coto de caza, así como el falseamiento intencionado de sus límites o superficie.
3. El aprovechamiento abusivo y desordenado de las especies existentes en un coto de caza o el incumplimiento de los planes de ordenación y aprovechamiento cinegético aprobados por la Agencia.
4. El incumplimiento de las condiciones en materia de contratos de arrendamiento de aprovechamientos cinegéticos establecidas por esta Ley.
5. Cazar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial aun cuando no se haya cobrado pieza alguna, sin estar en posesión del correspondiente permiso.
6. Cazar el corzo, el venado, el gamo, el muflón y la cabra montés en época de celo.
7. Cazar en época de veda o fuera de los períodos o días hábiles autorizados por la Agencia.
8. Poseer o transportar piezas de caza, vivas o muertas, cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos.
9. La destrucción de vivares o nidos de especies cinegéticas.
10. Toda acción relacionada directa o indirectamente con la actividad cinegética que pueda perturbar el proceso reproductor o el ciclo biológico natural de las especies protegidas.
11. Cazar en terrenos de aprovechamiento cinegético común el ciervo, el gamo, el corzo, el muflón, la cabra montés y aquellas otras especies que señale la Agencia, sin contar con autorización expresa.
12. La explotación industrial de la caza, incluida la de la paloma zurita o bravía, sin estar en posesión de la autorización correspondiente expedida por la Agencia o el incumplimiento de las condiciones fijadas en la misma. En este caso podrá ser retirada la autorización.
13. Cazar sin cumplir las medidas de seguridad contenidas en esta ley, cuando se utilicen armas largas rayadas.

14. Incumplir en los refugios de caza, condiciones generales o específicas en lo que respecta a su establecimiento y funcionamiento, o de las condiciones, en cualquier caso, fijadas por la Agencia, respecto a los permisos o autorizaciones de caza.
15. Negarse a las inspecciones de los Agentes de la Autoridad par el examen de morrales, cestos, sacos, armas, vehículos u otros útiles o medios, cuando así sean requeridos.
16. Negarse a mostrar la documentación pertinente a los Agentes de la Autoridad que lo requieran.
17. Dificultar la acción de los Agentes de la Autoridad encargados de inspeccionar el orden cinegético de los cotos de caza.
18. No cumplir las normas que se dicten sobre reducción y eliminación de la caza en los terrenos cercados con el fin de proteger los cultivos del interior del cerramiento o los de las fincas colindantes.
19. Infringir lo dispuesto en esta Ley respecto a la entrega y cobro de piezas de caza, heridas o muertas, cuando el peticionario de acceso acredite que la pieza fue herida en terreno donde le estaba permitido cazar.
20. Infringir las normas específicas de la Orden General de Vedas y demás reglamentaciones concordantes respecto a la caza, en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.
21. El incumplimiento de las condiciones que figuren en las autorizaciones concedidas para la caza con fines científicos o para la observación, filmación o fotografía de nidos, pollos, madrigueras, colonias y criadores de especies protegidas. Puede llevar consigo la retirada de la autorización.
22. Poseer piezas de caza mayor, viva o muerta, cuya procedencia no puede acreditarse debidamente.
23. Celebrar una acción cinegética incumpliendo las condiciones que se fijan en la autorización expedida al efecto por la Agencia.
24. Cazar en época hábil piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos.
25. El empleo no autorizado de los métodos y medios definidos por esta Ley como prohibidos, salvo venenos y sustancias tóxicas.
26. Cualquier práctica que tienda a chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos.
27. Cazar en línea de retranca, haciendo uso de escopetas, tanto si se trata de caza mayor como de menor.
28. Alterar los precintos y marcas reglamentarias.
29. La recogida de crías o huevos de especies cinegéticas y su transporte y venta, salvo los destinados a población, así como la comercialización de piezas de caza vivas o muertas sin cumplir las condiciones dictadas al efecto por la Agencia con el fin de garantizar la procedencia legal de las mismas.
30. La tenencia no autorizada de aves de cetrería, hurones, perdices de reclamo y redes o artes no permitidas.

**Art. 92.** Son infracciones muy graves y serán sancionadas con multas de 1.000.001 a 15.000.000 de pesetas y retirada de la licencia o imposibilidad de obtenerla por un plazo de 10 años y, en su caso, suspensión o anulación del acotado por idéntico período de tiempo:

1. Cazador en un Refugio de Caza, o Parque Natural, sin estar en posesión de una autorización de la Agencia, aunque no se haya cobrado pieza alguna.
2. Impedir a los Agentes de la Autoridad laboral de inspección de caza, el acceso a los terrenos rurales cercados y otros terrenos sometidos a régimen cinegético especial.
3. La caza, captura, tenencia, comercio, naturalización o destrucción del hábitat de especies catalogadas, sus crías o huevos, careciendo de autorización especial.
4. Celebrar una acción cinegética que requiera permiso expreso, sin contar con la previa autorización de la Agencia.
5. La destrucción de vivares o nidos de especies protegidas.
6. La no declaración por parte de los titulares de los terrenos de régimen cinegético especial de las epizootias y zoonosis que afecten a la fauna silvestre que los habita, o el cumplimiento de las medidas que se dicten para su preservación o erradicación.
7. La utilización de venenos o sustancias tóxicas.
8. Incumplir lo dispuesto por esta Ley en materia de cerramiento de terrenos rurales o de las condiciones técnicas que en este sentido establezca la Agencia.

**Art. 93.** A) 1. Toda infracción administrativa en materia de caza llevará consigo el comiso de la caza, viva o muerta, que fuera ocupada, así como de cuantas artes materiales o animales vivos que hayan servido para cometer el hecho.

2. En el caso de ocupación de caza viva, el agente denunciante adoptará las medidas precisas para su depósito en lugar idóneo o la libertará en el supuesto de que estime que puede continuar con vida.

3. En el caso de ocupación de caza muerta, ésta se entregará mediante recibo, en el lugar en que se determine por la Agencia.

B) 1. El Agente denunciante procederá a la retirada de las armas sólo en aquellos casos en que hayan sido usadas para cometer la infracción, dando recibo de su clase, marca, número y puesto de la Guardia Civil donde se depositen.

2. La negativa a la entrega del arma, cuando el cazador sea requerido para ello, dará lugar a denuncia ante el Juzgado competente a los efectos previstos en la legislación penal.

C) 1. Las armas retiradas serán devueltas cuando la resolución recaída en el expediente fuera absolutoria o se proceda a su sobreseimiento.

2. En el supuesto de infracción administrativa leve, la devolución del arma será automática por disposición del instructor del expediente. Si la infracción se calificara de menos grave, grave o muy grave, la devolución del arma sólo procederá cuando se haya hecho efectiva la sanción impuesta.

D) 1. Las infracciones administrativas, contra lo dispuesto en la presente Ley, prescribirán: En el plazo de cuatro años las muy graves; en el plazo de un año, las graves; en el plazo de seis meses, las menos graves, y en el de dos meses, las leves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha de la comisión del hecho que constituye la infracción si antes de transcurrir dicho plazo no se ha notificado al presunto infractor la incoación del expediente sancionador o si, habiéndose iniciado éste, se produjera paralización de las actuaciones por tiempo superior a dicho plazo.

3. Cualquier actuación judicial o administrativa interrumpirá el plazo de prescripción.

F) 1. Cuando una infracción revistiese carácter de delito o falta sancionable penalmente, se dará traslado inmediato de la denuncia a la autoridad judicial, suspendiéndose la actuación administrativa hasta el momento en que la decisión penal recaída adquiera firmeza.

2. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa.

3. De no estimarse la existencia de delito o falta, se continuará el expediente administrativo hasta su resolución definitiva, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

4. La tramitación de diligencias penales interrumpirá la prescripción de las infracciones.

E) 1. Con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, el mismo estará obligado a indemnizar a la Administración Regional en las cuantías que reglamentariamente se determinen, por las especies cobradas ilegalmente.

2. Las indemnizaciones que perciba la Administración Autónoma de Extremadura por las especies cinegéticas cobradas ilegalmente podrán ser reintegradas por la Administración a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos en los que las citadas especies hubiesen sido cobradas, siempre que el infractor no tenga relación directa con el titular del aprovechamiento cinegético donde se hubieran producido los hechos.

## **TITULO XII.-DE LAS SOCIEDADES DE CAZADORES Y DEL CONSEJO REGIONAL DE CAZA**

### **CAPITULO I.- De las Sociedades de Cazadores.**

**Art. 94.**De las Sociedades Locales y Deportivas.

1. Los cazadores podrán constituirse libremente en Sociedades de ámbito local o comarcal con el fin de practicar el ejercicio de la caza.

2. Las Sociedades Locales deportivas de Cazadores permitirán el ingreso de cuantos cazadores lo soliciten, en función de lo dispuesto en sus Estatutos, salvo que sean considerados, por sentencia o Resolución administrativa firme, como infractores a la Ley de Caza, en cuyo caso deberán, incluso, ser expulsados.

3. Estas Sociedades podrán realizar el arrendamiento de terrenos cinegéticos susceptibles de declaración como Cotos Deportivos de Caza, con prioridad sobre cualquier otra fórmula asociativa de ámbito más reducido, siempre y cuando la superficie de la totalidad de los terrenos cinegéticos gestionados por la misma, no exceda de la cantidad resultante de multiplicar el número de socios por 75 hectáreas.

4. La Agencia, atendiendo a sus propias necesidades de gestión, reclamará de las Sociedades Locales Deportivas de Cazadores su colaboración para realizar los aprovechamientos cinegéticos de algunas Zonas de Caza Controlada, reconociendo los derechos de las sociedades ribereñas como prioritarias.

5. Las Sociedades Locales Deportivas de Cazadores podrán obtener de la Agencia, autorización para establecer, en épocas de veda, zonas de entrenamiento de perros de caza menor, especificando el ordenamiento y las limitaciones precisas para evitar daños o molestias innecesarias a la fauna silvestre.

**Art. 95.** De las Sociedades Deportivas de Cazadores.

1. Los cazadores podrán constituirse libremente en Sociedades Deportivas, en número no inferior a cinco por cada una de ellas.

2. Un mismo cazador podrá pertenecer a varias Sociedades Deportivas, siempre y cuando el resultado de dividir la totalidad de las superficies gestionadas por las mismas entre el total de socios, la cantidad resultante no exceda de 75 hectáreas por cazador.

3. Las Sociedades Deportivas de Cazadores podrán proceder al arrendamiento de terrenos cinegéticos, susceptibles de declaración como Cotos Deportivos de Caza.

**Art. 96.** a) La Agencia creará un Registro de Sociedades Locales y Deportivas en el que incluirán el nombre de la misma, sus Estatutos y la relación nominal de asociados, así como las superficies acotadas, procediendo a asignar un número de registro a cada Sociedad.

b) Cualquier modificación que se hiciere en relación con las inscripciones anteriores, deberá comunicarse por escrito a la Agencia en un plazo no superior a 30 días.

**Art. 97.** Para el mejor cumplimiento de sus fines, las Sociedades Locales y Deportivas de Cazadores, debidamente inscritas en el Registro correspondiente, podrán contar con subvenciones de la Administración Regional, además de con los ingresos provenientes de las cuotas de sus miembros.

## **CAPITULO II.- Del Consejo Regional de Caza.**

**Art. 98.** El Consejo Regional de Caza, como órgano consultivo de la Administración Autonómica estará formado por representantes de la misma y, además de:

- a) Los cazadores, a través de la Federación Extremeña de Caza y las Sociedades Locales y Deportivas.
- b) Los agricultores y ganaderos, a través de sus organizaciones representativas.
- c) La Universidad de Extremadura.
- d) Las Organizaciones, de ámbito regional, dedicadas a la conservación de la naturaleza.
- e) Los concesionarios de Cotos Privados de Caza.
- f) Empresas y Sociedades relacionadas con la explotación o comercialización de la caza.
- g) Las Corporaciones Locales, a través del F.E.M.P.E.X.

**Art. 99.** El Consejo Regional de Caza tendrá funciones de emisión de informes y elaboración de propuestas sobre aquellas materias que guarden relación con las actividades cinegéticas.

**Art. 100.** El Consejo Regional de Caza informará preceptivamente la Orden General de Vedas, con carácter previo a su publicación en el «D.O.E.»

## Disposiciones adicionales.

**1.ª** 1. Con el fin de establecer las potencialidades cinegéticas de los terrenos, las especies de caza tendrán las siguientes equivalencias:

### Caza mayor

### Caza menor

1 venado: 1 res ----- . 1 perdiz: 1 pieza  
1 cabra montés: 2 reses ----- 1 liebre: 0,75 piezas  
1 corzo: 0,85 reses-----1 conejo: 0,25 piezas  
1 gamo: 0,50 reses----- 1 paloma: 0,25 piezas  
1 muflón: 0,65 reses -----1 zorro: 1 pieza  
1 arrul: 0,65 reses ----- 1 codorniz: 0,25 piezas  
1 jabalí: 0,50 reses ----- 1 faisán: 1 pieza  
1 hembra: 0,20 reses----- 1 pato: 1 pieza  
1 vareto: 0,30 reses ----- otros: 0,10 piezas  
1 cría: 0,10 reses

2. La captura de especies de caza vivas para traslado y repoblación natural de terrenos cinegéticos, que requerirá autorización expresa de la Agencia, no computará a los efectos de establecer la potencialidad cinegética de los terrenos en que se capturen, así como las aves migratorias, los zorros y, en el caso de Cotos Deportivos y Privados de caza menor, los jabalíes.

**2.ª** La planificación de los aprovechamientos cinegéticos de los Cotos Regionales tendrá en cuenta, en función de las características de los terrenos en los que estén establecidos, la caza de liebre con galgos, con el fin de disponer de superficies especialmente reservadas a esta modalidad tradicional.

Asimismo, en toda clase de terrenos cinegéticos de la Comunidad Autónoma sean de titularidad pública o privada, y siempre que el terreno lo permita, se prohibirá la caza de la liebre con escopeta al menos en un 25% de los mismos, destinándose a la caza de liebre con galgos y no siendo incompatibles con la caza del resto de las especies cinegéticas existentes por los procedimientos habituales.

**3.ª** La caza de perdiz con reclamo macho quedará reservada, en terrenos de aprovechamiento cinegético común, a aquellos cazadores mayores de 55 años o menores con impedimentos físicos que les impidan practicar otras modalidades de caza, conforme a los requisitos establecidos en la Orden General de Vedas.

**4.ª** A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, tendrán la consideración de Parques Naturales, Mongfragüe y Cornalvo, así como los que pudieran declararse como tales, en aplicación de lo dispuesto en sus respectivos decretos de creación.

**5.ª** A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, tendrá la consideración de Reserva Regional de Caza, la Reserva Nacional de Caza de Cijara.

**6.<sup>a</sup>** Para el ejercicio de los derechos derivados de la presente ley, en relación con los aprovechamientos cinegéticos, será necesario haber solicitado, antes del día 31 de marzo de cada año, la correspondiente concesión administrativa.

### **Disposiciones transitorias.**

**1.<sup>a</sup>** <sup>11</sup>

**2.<sup>a</sup>** Los Planes Especiales de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético previsto en el artículo 7.<sup>o</sup> apartados 2 y 3 de la presente Ley, deberán presentarse a la Agencia, por los titulares respectivos en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de este texto legal.

**3.<sup>a</sup>** La planificación de los Terrenos Cinegéticos, prevista en el Título II de la presente Ley, entrará en vigor a partir del día 31 de marzo de 1991.

**4.<sup>a</sup>** El Régimen Fiscal previsto en el Título IV de la presente Ley entrará en vigor a partir del día 31 de marzo de 1991.

**5.<sup>a</sup>** Los contratos de arrendamiento que se encuentren vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley caducarán el día 31 de marzo de 1991.

**6.<sup>a</sup>** Los expedientes sancionadores que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose en aplicación de la legislación aplicable en el momento en que se cometió la infracción.

### **Disposiciones finales.**

**1.<sup>a</sup>** El Plan General de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético de la Comunidad Autónoma de Extremadura, previsto en el artículo 7.<sup>o</sup>.1 de la presente Ley, será elaborado por la Agencia en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de este texto legal.

**2.<sup>a</sup>** El desarrollo reglamentario de aquellos aspectos previstos en la presente Ley será realizado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

### **Disposición derogatoria.**

Quedan sin efecto cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley.

---

<sup>11</sup> Derogada la disposición transitoria primera por Ley 3/1992.

# I. Disposiciones Generales

## PRESIDENCIA DE LA JUNTA

*LEY 19/2001, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de caza de Extremadura.*

### EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien las leyes nacen con una vocación de perdurabilidad, es indudable que en ciertas ocasiones deben ser adaptadas, a veces para adecuarlas a la nueva situación social o contexto en que tengan que ser aplicadas, a veces para ajustarse a cambios normativos operados en el ordenamiento jurídico, o a veces hasta como pura manifestación de la potestad legislativa, no vinculada para el futuro por producciones pasadas.

La Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura no ha sido ajena a tal proceso de modificación, pues en los poco más de nueve años transcurridos desde su promulgación ya ha sido objeto de las siguientes modificaciones:

La disposición adicional segunda del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre modificó los artículos 39, 41, 42 y 47 de la Ley 8/1990.

La disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/1997, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1998 modificó algunos tipos de gravamen del impuesto de aprovechamientos cinegéticos regulados en los artículos 35 y 36 de la Ley 8/1990.

La disposición derogatoria segunda de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura derogó el apartado 1.b) del artículo 74, referido a daños causados por especies de fauna silvestre no cinegética.

La disposición adicional quinta de la Ley 3/1999, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma

de Extremadura para 2000, modificó los tipos de gravamen del impuesto de aprovechamientos cinegéticos contenidos en el artículo 36 de la Ley y añadió dos nuevos apartados (tercero y cuarto) al artículo 51, para reconocer plenamente su condición de tasas a determinados permisos de caza.

Por otra parte, el ajuste al bloque de la constitucionalidad de la norma autonómica de caza ha quedado proclamado formalmente en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 22 de enero de 1998. No obstante, de esta resolución judicial se derivan algunas exigencias interpretativas que por sí solas, al amparo del principio de seguridad jurídica, motivan la conveniencia de realizar ciertas modificaciones en la Ley 8/1990.

La justificación de los preceptos legales cuya revisión se pretende puede agruparse en cuatro apartados para cada uno de los cuales se destacan los más relevantes:

### A.-) POR LA PROMULGACIÓN DE OTRA NORMATIVA POSTERIOR A LA LEY DE CAZA.

1º.-) Al haberse promulgado la Ley 2/1995, de seis de abril, del Deporte de Extremadura, es necesario por el principio de seguridad jurídica reconocer que las Sociedades Deportivas de Cazadores, incluidas las locales, deben estar constituidas y funcionar conforme a tal disposición. Por ello se les reconoce expresamente su naturaleza jurídica de Clubes Deportivos.

2º.-) Se incluyen algunas prohibiciones referidas a la utilización de métodos masivos y no selectivos por estar éstas prohibidas con carácter absoluto en virtud del Reglamento CEE nº 3.254/91, del Consejo, de cuatro de noviembre de 1991.

3º.-) Se pretende dilucidar la problemática que la entrada en vigor de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, originó sobre las exigencias a los guardas de caza, intentando ajustarlo a la realidad social de Extremadura.

4º.-) Evitar que determinados antiguos delitos y falta penales que recogía la Ley 1/1970 de caza quedan impune con la reforma del Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

5º.-) Revisar en su integridad el catálogo de tipos de infracciones, con el objeto de sistematizarlo y clasificar su aplicación, ajustando la proporcionalidad entre infracciones y las sanciones consecuentes, intentado eliminar duplicidades.



6º.-) Se establecen los efectos desestimatorios del silencio administrativo como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

#### B.-) POR LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LA LEY DE CAZA

1º.-) Se aclara la atribución de la titularidad sobre la figura de los Cotos Deportivos y Locales Deportivos, haciendo caso así a las interpretaciones realizadas por los Juzgados y Tribunales, reforzando, además la privacidad establecida a lo largo de la Ley para las Sociedades Locales Deportivas de Cazadores en relación a la posibilidad de acotar terrenos.

2º.-) Se potencia el carácter local de las Sociedades de Cazadores precisando que ese derecho preferente para acotar terrenos se limita a los propios de su término municipal.

3º.-) Se esclarece con esta modificación que lo que la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura, llama “concesión administrativa” debe entenderse como una “autorización administrativa” como ha declarado el Tribunal constitucional en su Sentencia de 22 de enero de 1998, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 746/1991.

#### C.-) POR RAZONES DE REGULACIÓN TRIBUTARIA

1º.-) Se propone una simplificación de la gestión del impuesto manteniendo la recaudación actual mediante la implantación de un tributo en los cotos privados de caza clasificándolos atendiendo a su mayor o menor grado de intensificación, contribuyendo además a un modelo de gestión cinegética sostenible conforme a las directrices marcadas por la Unión Europea.

2º.-) Se aclaran los efectos fiscales de ciertos supuestos de suspensión de cotos de caza.

3º.-) Se establece también la cuantía de la deuda tributaria para las especies y modalidades cinegéticas que se practiquen en terrenos cinegéticos gestionados por la Junta de Extremadura ajustándose plenamente al establecido en el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

4º.-) Con el fin de favorecer el ejercicio de la caza para los mayores de sesenta y cinco años, se propugna la eliminación, para ese colectivo, del pago de la tasa por obtener la licencia.

#### D.-) POR EL PERFECCIONAMIENTO TÉCNICO DE LA LEY A SU ADAPTACIÓN A CRITERIOS ADMINISTRATIVOS

1º.-) Modificaciones de carácter técnico de diversa índole, esto es: temas de seguridad en cacerías, entre cotos y cazadores; definición

legal de cotos privados de caza intensivos; disipar dudas en la interpretación de los derechos cinegéticos distintos del derivado de la propiedad; ajuste de la superficie mínima de constitución de cotos privados; regulación de la situación de enclaves dentro de los coto de caza; aplicación del régimen de subvenciones a Clubes Deportivos de Cazadores; práctica de la caza de perdiz en ojeo o de la caza mayor con las armas para las que habilita la licencia del tipo B; suspensión del alambre de espino de cerramientos rurales; recogida de datos morfométricos; acreditación de los guardas de caza; etc.

2º.-) Se aclaran determinados aspectos que afectan a otros terrenos sometidos a régimen cinegético especial, como son las zonas de caza controlada, reservas regional de caza y terrenos cercados. Así, se habilita al órgano competente en materia de caza para que desarrolle acciones cinegéticas sin tener que recurrir necesariamente al concurso de cuantos cazadores lo solicite en las Zonas de Caza Controlada, establece que la indemnización o canon de compensación en las reservas regionales de caza corresponde a los titulares de los terrenos que la componen y exige la declaración de los terrenos cercados para su registro.

3º.-) Se aumenta considerablemente la eficacia administrativa en la gestión cinegética, disminuyendo a un tiempo las actuales limitaciones temporales requeridas por el interesado, pero sin perder por ello el control de la legalidad de las acciones cinegéticas. Se diseña un nuevo procedimiento (paralelo al de la autorización) que sólo exige la notificación de determinados acciones cinegéticas.

4º.-) Se precisa con mayor exactitud el alcance real de la obligación legal de indemnizar los daños causados por especies cinegéticas, al tiempo que se aprovecha para dar cobertura a la posibilidad de que la Administración contrate un seguro de responsabilidad civil que cubra el riesgo de las indemnizaciones que resulten exigibles.

5º.-) Se da una nueva redacción al enunciado del Título XII de la Ley, así como al Capítulo Primero contenido en aquél.

Artículo 1º. Modificación del articulado de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de caza en Extremadura.

Los artículos de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de caza en Extremadura., que a continuación se relacionan quedarán redactados como sigue:

Artículo 3º.I.

“El derecho a cazar corresponde a toda persona mayor de catorce años que, habiendo acreditado la aptitud y los conocimientos

precisos, no se encuentre inhabilitado por sentencia judicial firme o resolución administrativa ejecutiva para el ejercicio de la caza y esté en posesión de la pertinente licencia de caza, disponga de los permisos correspondientes y cumpla los demás requisitos legal o reglamentariamente establecidos.”

#### Artículo 7º.1.

“El órgano competente en materia de caza podrá elaborar y aprobar Planes de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético por territorios o por especies, los cuales, teniendo en cuenta las particularidades de caza zona de la Comunidad Autónoma de Extremadura o de sus especies, y analizando sus distintas posibilidades, establecerán los principios generales que deben regir la gestión y el disfrute del recurso cinegético.”

#### Artículo 9º.1.

“Son terrenos de aprovechamiento cinegético común todos los que no están sometidos a régimen cinegético especial, inclusive aquellos que tengan la consideración de enclaves.”

#### Artículo 15º.3.

“La compensación que deban percibir los propietarios distintos de la Junta de Extremadura por la ubicación de sus terrenos dentro de las reservas regionales de caza será determinada por el órgano competente en materia de caza, tras el trámite de audiencia de los interesados, según la superficie y riqueza cinegética de dichos terrenos según el precio de mercado.”

#### Artículo 16º.2.

“Se consideran zonas de seguridad:

- a) las vías y caminos de uso público, incluidas las vías pecuarias;
- b) las vías férreas;
- c) las aguas, incluidos sus cauces y márgenes, con excepción de las zonas de regadío;
- d) los núcleos urbanos y rurales;
- e) las zonas habitadas y sus proximidades;
- f) cualquier otro lugar que, por sus características, sea declarado como tal en razón de lo previsto en el número anterior.

Para los lugares descritos en los cinco primeros apartados serán potestativas su inclusión en el registro de terrenos y la señalización establecidas en el artículo 12º de esta Ley. Para los lugares descritos en el apartado f) serán obligatorias.”

#### Artículo 16º.4.

“En el supuesto recogido en la letra d) del apartado segundo, los límites de la zona de seguridad serán los que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habitables, ampliadas en una franja de quinientos metros en todas las direcciones, excepto si se trata de edificios habitualmente deshabitados, en cuyo caso la franja de protección será de doscientos metros.

No obstante, la franja descrita en este párrafo quedará reducida a 100 m. en todos los supuestos en que se practiquen modalidades de caza sin armas.”

#### Artículo 16º.6.

“Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 3 y 4 precedentes, y de acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente, el órgano competente en materia de caza podrá autorizar la caza de liebres con galgos en los cauces y márgenes y en las proximidades de zonas habitadas descritos, respectivamente, en las letras c) y e) del apartado 2.”

#### Artículo 17º.3.

“Una vez aseguradas las condiciones precisas que motivaron su declaración, el ejercicio de la caza en estos terrenos se reglamentará de forma tal que, cuantos cazadores, Sociedades Locales y Deportivas en general lo solicitaran y cumplan las normas que, en cada caso, se establezcan, puedan tener la oportunidad de practicarlo.”

#### Artículo 18º.9.

“La distribución de permisos en los cotos regionales de caza se hará mediante un sorteo público ante notario entre los peticionarios de los permisos en la forma siguiente:

- a) 50% para los cazadores locales;
- b) 40% para los cazadores regionales;
- c) 10% para los cazadores de la Unión Europea y equiparados.”

#### Artículo 19º.2.

“El órgano administrativo competente en materia de caza otorgará la autorización administrativa de Coto Deportivo de Caza a un Club Deportivo de cazadores de carácter local que acredite sus derechos mediante el arrendamiento cinegético o cesión de las fincas afectadas. Sólo en el supuesto de no interesar esos terrenos a dicho club, en las mismas condiciones la autorización se otorgará a un Club Deportivo de cazadores sin carácter local.”

## Artículo 19º.3.

“Los terrenos sobre los que se solicite la constitución de un Coto Deportivo de Caza, que en todo caso deberán reunir una superficie mínima de 250 hectáreas, no podrán tener la consideración previa de parque natural, refugio de caza, reserva regional de caza, zona de seguridad, zona de caza controlada o coto regional de caza.”

## Artículo 19º.5.

“Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, también podrán realizarse en los cotos deportivos de carácter local los aprovechamientos secundarios de caza mayor que, en cada caso, se autoricen, de acuerdo con los criterios establecidos reglamentariamente.”

## Artículo 19º.6.

“En los cotos deportivos que no tengan carácter local, no podrán realizarse aprovechamientos de caza mayor, y ello sin perjuicio de que puedan llevarse a efecto las siguientes acciones de control por daños:

- a) Batidas de jabalí.
- b) Esperas y recechos tanto de jabalíes como de otras especies cinegéticas.”

## Artículo 19º.7.

Se deroga.

## Artículo 20º.1.

“Se consideran cotos privados de caza los terrenos continuos susceptibles de aprovechamiento cinegético que no puedan considerarse como deportivos y que se autoricen administrativamente para disfrute exclusivo de su titular y de las personas autorizadas por éste.”

## Artículo 20º.2.

“Tendrán la consideración de cotos privados de caza intensiva aquellos cotos privados que, con la finalidad de incrementar su aprovechamiento cinegético, basen su régimen principal de explotación en sueltas de piezas o reses criadas en cautividad, en los términos que se fijen reglamentariamente.

En particular tendrán la consideración de coto privado intensivo:

- a) Un coto privado de caza menor es de carácter intensivo cuando realice proporcionalmente por temporada más de un ojeo por cada doscientas cincuenta hectáreas acotadas.
- b) Un coto privado de caza mayor cercado a los efectos fiscales es de carácter intensivo cuando realice proporcionalmente por

temporada más de tres acciones cinegéticas del tipo montería o batida por cada mil hectáreas o fracción superior a doscientas cincuenta hectáreas acotadas.

c) Un coto privado de caza mayor no cercado a los efectos fiscales es de carácter intensivo cuando realice proporcionalmente por temporada más de una acción cinegética del tipo montería o batida por cada quinientas hectáreas o fracción superior a doscientas cincuenta hectáreas acotadas.

d) Un coto privado de caza mayor es de carácter intensivo cuando posea cercas u otras instalaciones cuyas características (las cuales se concretarán reglamentariamente) denoten que el coto tiene la finalidad de lograr un aprovechamiento intensivo de reses.

e) En los cotos privados de caza mayor con aprovechamiento secundario, a efectos de conversión para determinar su carácter intensivo, una acción cinegética del tipo montería o batida equivaldrá a dos ojeos.

En cualquier caso sólo podrán autorizarse estos cotos cuando su régimen de aprovechamiento intensivo esté expresamente amparado por su Plan especial de ordenación y aprovechamiento cinegético, presentado por el interesado en los términos establecidos en el artículo 7 de esta Ley.”

## Artículo 20º.3.

“El órgano competente en materia de caza podrá otorgar la autorización administrativa de coto privado de caza a:

- a) los propietarios de los terrenos a los que afecte el coto y los titulares de otros derechos reales que amparen el uso y disfrute cinegéticos de los terrenos;
- b) los arrendatarios con fines cinegéticos de los terrenos afectados.”

## Artículo 20º.4.

“Para obtener la correspondiente autorización administrativa para la constitución de un Coto Privado de Caza, según el orden de prioridades establecido en el apartado anterior, los terrenos deberán reunir una superficie mínima de 400 hectáreas, si el objeto de aprovechamiento es la caza menor, o de 500 hectáreas, si éstas están destinadas principalmente a la caza mayor.”

## Artículo 20º.5.

“Para obtener autorización administrativa de Coto Privado de Caza, el solicitante previamente deberá asumir responsabilidades de protección y cuidado de la caza mediante la presentación de los contratos laborales necesarios para dotar a los terrenos de los

Guardas de Caza que correspondan, según lo dispuesto en el artículo 83° de esta Ley.”

#### Artículo 20°.8.

“Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos están obligados a confeccionar por cada acción cinegética una lista con la identidad de todas las personas a las que hayan autorizado la práctica de la caza y a mantener dicha lista a disposición del órgano competente en materia de caza durante un plazo de cuatro años, a efectos de inspecciones cinegéticas.”

#### Artículo 20°.9.

“A los efectos fiscales establecidos legalmente, los cotos privados de caza quedarán clasificados por el órgano competente en materia de caza en uno de estos dos grupos:

— Grupo I. Se incluirán, con carácter general, los cotos privados referidos en el artículo 20°.1. de la presente Ley de Caza.

— Grupo II. En él quedarán incluidos todos los cotos privados que por su carácter deban considerarse intensivos conforme al artículo 20°.2. de la presente Ley.”

#### Artículo 20°.10.

“Los aprovechamientos secundarios de los cotos privados se registrarán por los siguientes criterios:

a) Los cotos privados de caza menor no podrán tener aprovechamiento secundario de caza mayor, y ello sin perjuicio de que puedan realizarse en ellos las siguientes acciones de control por daños:

a.1) Batidas de jabalíes.

a.2) Esperas y recechos tanto de jabalíes como de otras especies cinegéticas.

b) Los cotos privados de caza mayor podrán tener el aprovechamiento secundario de caza menor que se fije reglamentariamente.”

#### Artículo 22° bis.

“1.- Se consideran enclaves aquellos terrenos continuos no declarados como cercados, con superficie inferior a 250 hectáreas, que además cumplan alguna de estas condiciones:

a) que se encuentren rodeados por terrenos que constituyan un coto de caza;

b) que posean un perímetro que linde en más de sus tres cuartas partes con el coto al que afecta.

2.- Además, la suma de la superficie de todos los enclavados no podrá superar el 10% de la superficie del acotado en el que se incluyen, en el caso de cotos privados o deportivos no locales, o el 25% en el caso de cotos locales deportivos.

3.- La superficie de los enclaves no computará dentro de la del coto matriz a efectos de exigencia de la superficie mínima.

4.- Los enclaves tendrán la consideración de régimen cinegético común. Reglamentariamente se establecerán las condiciones o restricciones del ejercicio de la caza en ellos, y excepcionalmente podrá prohibir los aprovechamientos cinegéticos incompatibles con los principios inspiradores de la Ley de Caza a petición de las Sociedades Locales si se trata de un Coto Deportivo Local.

5.- El enclave de un coto no podrá dar continuidad a otras fincas sobre las que se pretenda la constitución de un segundo coto cuando, por la distribución geográfica del enclave, se dificulte gravemente o impida la adecuada gestión o aprovechamiento cinegético del coto inicialmente constituido. Los enclaves estarán señalizados en la forma en que se determine reglamentariamente, correspondiendo esta señalización al titular del Coto”.

#### Artículo 23°.1.

“A los efectos de esta Ley son terrenos cercados aquéllos declarados como tales, a instancia de parte, por el órgano competente en materia de caza, por encontrarse rodeados materialmente de muros, cercas o vallas, construidos con el fin de impedir o prohibir el acceso a las personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los propios.”

#### Artículo 26°.

“Todo arrendamiento o cesión cinegético (en este último caso sólo para los cotos deportivos de carácter local), de terrenos incluidos en cotos deportivos o privados, deberá formalizarse por escrito en el que se detalle la totalidad de las condiciones pactadas. Una vez firmado por la totalidad de las partes contratantes, deberá someterse al visado de las Secciones competentes en materia de Caza, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente.”

#### Artículo 28°.

Se deroga.

#### Artículo 31°.

“1. El hecho imponible del presente tributo lo constituye el aprovechamiento cinegético de terrenos radicados en el territorio de Extremadura autorizado administrativamente a un determinado titular.

2. El aprovechamiento puede ser de caza menor y mayor.

3. No quedarán sujetos al presente impuesto los cotos regionales de caza, las reservas, refugios y parques naturales y las zonas de caza controlada, así como los terrenos cercados a que se refiere el artículo 23, apartado 2, de esta Ley.”

Artículo 33°.

“Los propietarios o poseedores de terrenos con valor cinegético y los titulares de cotos de caza deberán colaborar con la Administración autonómica al efecto de conocer la riqueza cinegética de aquellos terrenos.”

Artículo 34°.

“1. La base imponible del impuesto, constituido por la superficie del acotado en hectáreas, tendrá en cuenta el grupo en que se clasifique el coto en función de la riqueza cinegética que se le autorice aprovechar.

2. Se entiende por riqueza cinegética el grado de aprovechamiento de las reses o piezas de caza existentes en un terreno cinegético.”

Artículo 35°.

“1. Los tipos de gravamen aplicables a los cotos deportivos son los siguientes:

a) Cotos locales deportivos: 13 pts/ha (equivalentes a 0.08 euros);

b) Cotos deportivos no locales: 143 pts/ha (equivalentes a 0.86 euros).

2. Si se advirtiera que la finalidad deportiva de estos cotos deportivos no fuera la principal y si existiera ánimo de lucro, a efectos meramente fiscales se aplicarían las normas relativas a los cotos privados de caza mediante resolución motivada.”

Artículo 36°.

“1. Los tipos de gravamen aplicables a los cotos privados, en función de la clasificación establecida en el artículo 20°.9, son los siguientes:

I. Grupo I.

a) Cotos privados de caza menor: 350 pts/ha (equivalentes a 2,10 euros).

b) Cotos privados de caza mayor: 550 pts/ha (equivalentes a 3,30 euros).

II. Grupo II.

a) Cotos privados de caza menor: 525 pts/ha (equivalentes a 3,16 euros).

b) Cotos privados de caza mayor: 775 pts/ha (equivalentes a 4,66 euros).

2. Los tipos de gravamen aplicables a los cotos privados de caza mayor cercados a los efectos fiscales, son los siguientes:

a) Los incluidos en el Grupo I del apartado anterior: 825 pesetas (equivalentes a 4,96 euros).

b) Los incluidos en el Grupo II del apartado anterior: 1.162 pesetas (equivalentes a 6,98 euros).”

Artículo 37°.

“1.- Cuando la totalidad o una parte diferenciable de un coto privado de caza haya sufrido la pérdida sobrevenida de sus recursos cinegéticos por alguna causa natural de fuerza mayor que no le sea imputable a su titular, éste podrá justificar tal causa y solicitar de la Dirección General de Medio Ambiente que se liquide el impuesto sobre aprovechamiento cinegético, aplicando un tipo impositivo de 60 céntimos de euro (equivalentes a 100 pesetas) por hectárea, en la totalidad o en la parte afectada del coto, según proceda. Esta medida excepcional no podrá aplicarse a dos o más temporadas cinegéticas consecutivas si su justificación se basa en el mismo hecho concreto.

2.- Cuando, como consecuencia de una resolución sancionadora ejecutiva, un coto de caza resulte suspendido, el tipo de gravamen aplicable durante todo el periodo de suspensión será el vigente en cada temporada, teniendo en cuenta la base imponible existente en el momento de cometerse la infracción de la que deriva la suspensión.”

Artículo 38°.

“1. A efectos fiscales, se consideran cercados los terrenos constituidos como cotos de caza que se incluyan en superficies cercadas, al menos en el ochenta por ciento de su perímetro, con mallas cuya altura total exceda de ciento treinta centímetros o cuyas cuadrículas sean inferiores a quince por treinta centímetros, cuando impidan el tránsito de las especies de caza mayor o menor, incluso si se tratase de cotos de diferente titularidad.

2. Aunque no exista materialmente un vallado en algún tramo del perímetro, se considerará ese espacio como cercado cuando por él no sea posible el tránsito espontáneo de las reses o piezas de caza, debido a la existencia de obstáculos naturales o artificiales que lo impidan.”

## Artículo 39º.I.

“La deuda tributaria será el resultado de multiplicar el tipo de gravamen aplicable según la clasificación del coto establecida en el artículo 35º apartado 1. y 36º apartados 1. y 2, por la extensión superficial real del terreno cinegético acotado. Añadiendo en el caso de los cotos deportivos las cantidades que resulten de adicionar un tipo proporcional igual al 50% cuando la contraprestación económicamente evaluable exceda los valores que se contemplan en el artículo 35.”

## Artículo 39º bis.

“1. Cuando ya iniciada o finalizada una temporada cinegética se compruebe que un coto privado de caza que hubiese tributado por el tipo impositivo del grupo I debió haberse considerado como coto intensivo, la Administración tributaria le girará una liquidación complementaria y procederá a regularizar la situación tributaria para esa temporada.

2. Las regresiones de grupo tarifario se producirán, a instancia del sujeto pasivo, en la temporada siguiente a aquélla en la que el coto haya dejado de considerarse intensivo.

3. La facultad de la Administración para regularizar fiscalmente cada temporada prescribe a los cuatro años de su conclusión, sin perjuicio de los efectos jurídicos y económicos que la regulación no efectuada pueda generar en otras temporadas no prescritas.”

## Artículo 40º.

“1. El tributo establecido en esta Ley se devengará, por temporadas indivisibles, previamente a la primera autorización administrativa de aprovechamiento cinegético, que sólo se podrá conceder una vez acreditado el pago del impuesto, que deberá ser autoliquidado.

El abono del impuesto determinará el otorgamiento del número de matrícula al nuevo coto y su inclusión en el padrón de cotos a los efectos que se establezcan reglamentariamente.

2. Para mantener en vigor una autorización de constitución de coto de caza después de la temporada inicial, el titular de la misma deberá anualmente ingresar el impuesto que resulte exigible, según los tipos vigentes para las mismas.

Para ello, la Administración Tributaria girará los documentos de pago teniendo en cuenta el tipo aplicable y los pondrá a disposición de los titulares de los cotos para su retirada en el primer trimestre de cada año. El abono podrá efectuarse de forma voluntaria dentro del primer semestre.

3. En el caso de que, en cualquier temporada cinegética, finalice el periodo voluntario sin haberse realizado el ingreso del impuesto exigible, la deuda se recaudará por la vía ejecutiva. En estos casos, y hasta que se acredite el abono del impuesto, estarán prohibidas en el acotado todas las acciones cinegéticas, tanto las de aprovechamiento como las de mera gestión, permitiéndose las medidas de control de daños que estén autorizadas.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado segundo de este artículo, no se exigirá el impuesto correspondiente a una temporada cinegética cuando, antes del inicio de la misma, coincidente con el uno de abril, el titular del coto haya manifestado expresamente su voluntad de renunciar a la autorización del coto de caza y, tras comprobar la retirada de la señalización cinegética, haya aceptado su renuncia el órgano competente en materia de caza.”

5. Cuando, abonado el impuesto para una temporada determinada, y como consecuencia de algún procedimiento de ampliación, segregación, cambio de aprovechamiento o similar, el órgano competente en materia de caza dicte un acto del cual se pueda derivar una modificación de la cuota tributaria respecto a la ya abonada con antelación para una determinada temporada cinegética, la Administración Tributaria adoptará las medidas necesarias para devolver o solicitar el abono adicional de la cuota, según proceda. Para ello, se establecerán reglamentariamente los cauces de comunicación y coordinación entre los órganos administrativos afectados.”

## Artículo 41º.

“1. La gestión, liquidación y recaudación del impuesto establecido en este Capítulo corresponde a la Consejería con competencias tributarias, la cual recabará la colaboración necesaria de la Consejería con competencias cinegéticas.

2. Los actos de gestión, liquidación y recaudación serán recurribles en reposición con carácter potestativo ante el Órgano que los haya dictado.

3. Contra la resolución del recurso de reposición o contra los actos de gestión, liquidación y recaudación, si no se interpuso aquél, podrá recurrirse ante la Junta Económico-Administrativa de la Comunidad Autónoma.

4. Los ingresos que procedan de la exacción del presente tributo se ingresarán en la cuenta correspondiente de la Hacienda Pública Extremeña.”

## Artículo 42º.

“Las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán modificar los elementos esenciales del tributo establecido en la presente Ley.”

## Artículo 43º.

“1. Por la Administración Regional, a instancias del órgano competente, se regulará el régimen jurídico de las subvenciones que puedan concederse a los Clubes titulares de cotos locales que colaboren con aquélla en materia de conservación, fomento y mejora de la riqueza cinegética. El importe total de las subvenciones en ningún caso podrá exceder del cincuenta por ciento de lo recaudado globalmente por el impuesto en los cotos locales.

2. La consideración de cotos privados de caza podrá ser apoyada por la Administración Autonómica, en aquellos casos en los que se realicen mejoras tendentes a conservar, fomentar y mejorar la riqueza cinegética y a potenciar la actividad empresarial.

3. Las empresas cinegéticas serán apoyadas por la Administración Regional en aquellos casos en los que se realicen inversiones tendentes a generar empleo o a satisfacer los intereses descritos en el apartado anterior”.

## Artículo 47º.2.

“Para practicar el ejercicio de la caza en la modalidad de perdiz en ojeo o caza mayor, se abonará una cantidad en concepto de

recargo, lo cual se señalará en el lugar correspondiente del impreso de solicitud de las licencias A o B.”

## Artículo 51º.3.

“Para poder cazar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial gestionados directamente por el órgano competente en materia de caza, el cazador deberá abonar previamente una tasa, que se devengará en el momento de ser adjudicado el permiso de caza.

El hecho imponible consiste en la expedición administrativa del permiso de caza, cuando haya sido adjudicado tras una oferta pública o bien en concepto de canon de compensación en una Reserva regional de caza, así como en la prestación de servicio de guía y asistencia al cazador por parte de los Agentes de Medio Ambiente.

El sujeto pasivo es el cazador adjudicatario del derecho a cazar en esos terrenos.

Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria están constituidos por la especie y la modalidad cinegéticas, según se desarrolla a continuación:

Especie	Modalidad cinegética	Cuantía
Caza menor	En mano	750 ptas. (equivalente a 4,50 euros).
Migratorias	En puesto fijo	750 ptas. (equivalente a 4,50 euros).
Perdiz	Con reclamo	750 ptas. (equivalente a 4,50 euros).
Liebre y conejo	Con perros de persecución	750 ptas. (equivalente a 4,50 euros).
Jabalí	Batida	1.500 ptas. (equivalente a 9,01 euros).
Caza mayor	Montería	3.000 ptas. (equivalente a 18,03 euros).
Ciervo clase “A”	Rececho	20.000 ptas. (equivalente a 120,20 euros).
Ciervo clase “B”	Rececho	15.000 ptas. (equivalente a 90,16 euros).
Corzo	Rececho	10.000 ptas. (equivalente a 60,10 euros).
Cabra montés clase “A”	Rececho	30.000 ptas. (equivalente a 180,30 euros).
Cabra montés clase “B”	Rececho	22.000 ptas. (equivalente a 132,22 euros).
Cabra montés hembra o cría	Rececho	5.000 ptas. (equivalente a 30,05 euros).
Gamo clase “A”	Rececho	20.000 ptas. (equivalente a 120,20 euros).
Gamo clase “B”	Rececho	15.000 ptas. (equivalente a 90,16 euros).
Muflón clase “A”	Rececho	20.000 ptas. (equivalente a 120,20 euros).
Muflón clase “B”	Rececho	15.000 ptas. (equivalente a 90,16 euros).
Caza mayor	Rececho selectivo	1.000 ptas. (equivalente a 6,01 euros).
Caza mayor	Batida selectiva	500 ptas. (equivalente a 3 euros).
Caza mayor	Captura en vivo	50.000 ptas. (equivalente a 300,50 euros).”

## Artículo 56°.1.

“La introducción, el traslado y la suelta de ejemplares vivos de especies cinegéticas requiere contar con una autorización del órgano competente en materia de caza, en la que se detallarán las condiciones técnicas que deban observarse y, en el caso de considerarse necesario, se establecerá la obligación de la presencia de los Agentes de Medio Ambiente.”

## Artículo 57°.25.

“La instalación o el empleo en las armas de sistemas de visión pasiva basados en la intensificación de la luz.”

## Artículo 57°.27.

“El ejercicio de la caza en una franja de mil quinientos metros en torno a la mancha en la que se esté celebrando una montería o batida, salvo que se cuente con la autorización expresa y previa del titular del coto donde se celebre aquélla.”

## Artículo 57°.32.3)

“Los reclamos de especies protegidas vivos o naturalizados y otros reclamos vivos mutilados, así como todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos, incluidas las grabaciones.”

## Artículo 57°.33.

“No obstante, el órgano competente en materia de caza podrá excepcionalmente dejar sin efecto las prohibiciones contenidas en el apartado 32, salvo en el caso de los cepos, cuando concurren algunas de las circunstancias y condiciones siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes en los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción o cuando se precise para la cría en cautividad.
- e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.
- f) Para permitir en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos y tradicionales, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies

cinegéticas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies.”

## Artículo 60°.

“1. Quedan prohibidas la instalación y la reposición de vallas o cierres de terrenos rurales que:

- a) tengan una altura total de más de ciento treinta centímetros o posean cuadrículas metálicas de dimensiones inferiores a quince por treinta centímetros;
- b) cuenten en toda su longitud con dispositivos de anclaje, fijación o unión al suelo distintos de los postes;
- c) cuenten con dispositivos o trampas que permitan la entrada de piezas de caza y que impidan su salida;
- d) estén dotados de corriente eléctrica o dispositivos incorporados para conectar corriente de esa naturaleza, a excepción de los cercados de protección de cultivo de carácter temporal o manejo de ganado;
- e) incluyan alambre de espino.

2. El órgano competente en materia de caza podrá autorizar excepcionalmente las vallas o cierres prohibidos por el apartado anterior, después de someterse a una evaluación de impacto ambiental.”

## Artículo 61°.2.

“Una rehala está constituida por un mínimo de 20 perros y un máximo de 30.”

## Artículo 61°.4.

“Las personas están obligadas a impedir que los perros que caminen bajo su custodia persigan o dañen a las piezas de caza, sus crías o sus huevos. Cuando los perros que transiten por terrenos cinegéticos se alejen de la persona a cuyo cuidado va más de cincuenta metros, aun cuando permanezcan a la vista de las mismas, o a más de quince metros cuando la vegetación o la orografía del terreno sea susceptible de ocultar al animal de su cuidador, se considerará a la persona que los conduce responsable de una infracción de caza, siempre que no se trate de una acción cinegética de tipo montería o batida.”

## Artículo 63°.1.

“Requerirán una autorización previa del órgano competente en materia de caza la captura en vivo de piezas o reses de caza, la



celebración de acciones de caza mayor de carácter ordinario y aquellas otras que tengan la consideración de medidas excepcionales de control de daños a la agricultura, ganadería o especies de fauna silvestre y caza selectiva.

La solicitud, que se ajustará al modelo oficial que se adopte reglamentariamente, incluirá la identificación del coto y de la mancha elegida, la fecha de celebración de la acción, el número máximo de cazadores y, en su caso, rehalas, el lugar y la hora de reunión.

Ese escrito, una vez firmado por el titular del coto (o por el perjudicado por los daños), deberá presentarse con una antelación de:

- Un mes para monterías.
- Un mes para captura en vivo.
- Veinte días naturales para las restantes acciones cinegéticas de caza mayor.

Deberán considerarse estimadas las solicitudes no resueltas expresamente y notificadas en los siguientes plazos: veinticinco días naturales para solicitudes de montería y captura en vivo y quince días naturales para solicitudes de las restantes acciones cinegéticas de caza mayor. En este supuesto el titular de cada coto será el responsable de notificar a la Guardia Civil de la demarcación y a los titulares de los cotos colindantes la celebración de la acción cinegética estimada por silencio administrativo, con al menos tres días naturales de antelación a la fecha de la misma.

Deberán considerarse desestimadas las solicitudes de medidas excepcionales de control de daños y caza selectiva, cuando no haya recaído una resolución expresa dentro del plazo de duración del procedimiento, que será de dos meses.

A las condiciones que se fijen en las autorizaciones respectivas quedarán sometidos tanto el solicitante de la acción cinegética de que se trate como los participantes en la misma.”

#### Artículo 63°.2.

“Se requerirá una notificación previa suscrita por el titular del coto para la celebración de cualquiera de ojeos de caza menor, batidas de zorros y caza de zorros con perros de madriguera.

La notificación, que se ajustará al modelo oficial que se adopte reglamentariamente, incluirá la identificación del coto y de la zona elegida y la fecha de celebración de la acción.

La notificación deberá practicarse con una antelación de diez días naturales a la fecha pretendida.

Con una antelación mínima de cinco días naturales respecto a la fecha prevista, la Sección competente en materia de caza denegará motivadamente la celebración de la acción pretendida cuando:

- a) La notificación se haya recibido en el registro del órgano competente con incumplimiento del plazo de antelación;
- b) La acción no esté previamente incluida en el Plan especial de ordenación y aprovechamiento cinegético del coto;
- c) La notificación adolezca de algún defecto formal que no se haya subsanado;
- d) El coto donde se pretenda realizar la acción se encuentre suspendido por impago del impuesto autonómico o por otros motivos;
- e) Se incurra en alguna infracción de esta Ley o de las disposiciones que la desarrollen.

El titular de cada coto será responsable de notificar al puesto de la Guardia Civil de la demarcación y a los titulares de los cotos colindantes la celebración de la acción cinegética aprobada, con al menos tres días naturales de antelación a la fecha de la misma.

Salvo que se hayan denegado por los motivos expuestos, todas las acciones cinegéticas para las que únicamente se requiera notificación deberán realizarse respetando íntegramente los condicionados técnicos generales que para cada tipo de acción serán aprobados reglamentariamente.”

#### Artículo 63°.3.

“Tanto las solicitudes como las notificaciones descritas en los apartados precedentes deberán presentarse en el registro del órgano competente en materia de caza, bien directamente, bien a través de los medios previstos en la legislación de procedimiento administrativo.

A tales escritos les serán aplicables las normas procedimentales sobre subsanación y mejora de la solicitud, así como suspensión del plazo para resolver y notificar el procedimiento en el caso de producirse requerimientos de subsanación.

El plazo de cinco días determinado para los casos de estimación mencionados en el apartado 1 se podrá ver disminuido en los días que correspondan como consecuencia de haberse suspendido previamente el plazo para resolver y notificar el procedimiento.

El órgano competente en materia de caza trasladará a los Agentes de Medio Ambiente, para su control, las autorizaciones que

conceda en virtud del apartado 1, así como una copia visada de las notificaciones aceptadas conforme al apartado 2.”

#### Artículo 63º.4.a)

“Dentro de una mancha determinada, y en una misma temporada, sólo podrá autorizarse una acción cinegética del tipo montería, gancho o batida. Esta limitación no regirá para cotos privados de caza que se encuentren cercados, así como para los supuestos de emergencia cinegética siempre que, para estos últimos, así lo determine el órgano competente en materia de caza. Se limitará la caza menor, de forma reglamentaria, en aquellas manchas, en las que durante una misma temporada, se haya autorizado una acción cinegética de caza mayor. Excepto la caza de migratorias y de perdiz con reclamo.”

#### Artículo 63º.6.

“El titular del coto donde se haya celebrado una montería o batida está obligado a resumir el resultado de la misma en una parte, redactado en el modelo oficial que se apruebe reglamentariamente. En él se indicarán el número, la especie, el sexo, la edad y el peso de los ejemplares muertos, así como una valoración inicial de los trofeos. El parte se enviará en un plazo máximo de diez días a la Sección competente en materia de caza, la cual podrá, si lo estima oportuno, encargar a los Agentes de Medio Ambiente o a otras personas autorizadas la recogida de los datos morfológicos y biológicos que sirvan para el mejor conocimiento de la población cinegética existente en la mancha.”

#### Artículo 63º bis.

“1. Se entenderá por caza selectiva la acción necesaria realizada sobre ejemplares selectivos de especies de caza mayor, a excepción del jabalí, para el control racional de las poblaciones de estas especies, esto es, densidad de población, estructuras de las clases de edad, relación de sexos y calidad de los individuos, todo ello conforme con el Plan especial de ordenación y aprovechamiento cinegético del coto y del tipo de acotado que se trate.

Toda acción cinegética selectiva deberá ser debidamente autorizada y en ella se especificará la modalidad de caza a desarrollar y la/s especie/s de caza mayor y los ejemplares selectivos de todas las edades y sexo autorizados, las consideraciones para cada tipo de acotado y aquellas limitaciones que considere oportunas establecer el órgano competente en materia de caza, entre ellas la prohibición expresa de la comercialización de los puestos.

2. El órgano competente en materia de caza podrá, mediante resolución motivada y previo los informes técnicos oportunos, declarar emergencia cinegética cuando sea necesario controlar las

especies cinegéticas a los efectos de conservación y protección del medio natural, así como de preservar la salud pública y evitar la transmisión de zoonosis.

3. Excepcionalmente podrán autorizarse otras acciones específicas cuando su realización sea la solución más adecuada como medida de control de daños a la agricultura, ganadería o especies de fauna silvestre.

4. Las acciones cinegéticas autorizadas y realizadas por caza selectiva, daños a la agricultura, ganadería y fauna silvestre y emergencia cinegética, no se considerarán aprovechamientos cinegéticos, y por tanto no constituirán hecho imponible.”

#### Artículo 66º.

“1. A los efectos previstos en el artículo anterior, la Consejería competente en materia de sanidad pública estará representada en el Consejo Regional de Caza, y será informada por el órgano competente en materia de caza de las autorizaciones concedidas para la celebración de cacerías, al objeto de la inspección veterinaria sobre las piezas de caza capturas, que será realizada sin demora o tardanza por los técnicos designados al efecto.

2. La inspección veterinaria será requisito imprescindible para la liberación al consumo o industrialización de las piezas de caza.

3. Por cada acción cinegética de caza mayor, tales como monterías o batidas, el inspector veterinario cumplimentará un parte de resultados de la acción en el que se señalará el número de ejemplares abatidos, por especie y sexo, sin descontar ninguno, así como aquellas incidencias que estime procedentes. Una copia de tal documento deberá ser remitida al órgano competente en materia de caza.”

#### Artículo 74º.

“1. La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto en los supuestos de fuerza mayor o cuando el daño sea debido exclusivamente a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a:

a) Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos cuando se trate de daños ocasionados por especies cinegéticas procedentes de sus correspondientes cotos privados o deportivos, y ello con independencia de que sea o no época de veda, así como del sexo y edad.

b) La Junta de Extremadura cuando se trate de daños ocasionados por especies cinegéticas procedentes de terrenos sometidos a régimen cinegético especial distintos de los cotos privados o deportivos.

No podrá considerarse que una pieza de caza procede de un terreno cuando éste sea impropio o inadecuado como hábitat para la especie de que se trate, entendiéndose por hábitat el lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo, alimentación o similar.

2. Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado. En la práctica de la caza, si no consta el autor del daño causado a las personas o sus bienes, son responsables civilmente y de forma solidaria de tales daños todos los miembros de la partida de caza.

3. Para los casos en que resulte obligada legalmente a indemnizar la Junta de Extremadura, ésta podrá tener suscrito previamente un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de los daños derivados de accidentes de circulación que produzcan las reses de caza mayor.

4. A los efectos previstos en el apartado primero de este artículo, la Administración regional podrá suscribir un seguro de responsabilidad civil, prorrateando, de la manera que se determine reglamentariamente, el coste de la póliza entre los titulares de cotos, para lo cual se tendrán en cuenta la tipología y características del coto.”

Artículo 76°.1.

“En todos los casos en que se avisten personas, sean o no cazadores, que marchen en sentido contrario, o que vayan a cruzarse, será obligatorio para todos ellos descargar y mantener descargadas sus armas cuando se encuentren a menos de cincuenta metros unos de otros.”

Artículo 76°.4.

“Se establecen las siguientes medidas de seguridad en beneficio de los cazadores:

- a) En los ojeos de caza menor y en las tiradas de tórtolas, palomas y aves acuáticas, deberán colocarse los puestos guardando entre sí una distancia mínima de treinta metros.
- b) En los ojeos de caza menor, cuando los puestos disten entre sí menos de cincuenta metros, deberán estar protegidos unos de otros mediante pantallas laterales colocadas junto a ellos. Queda prohibido disparar hacia las demás pantallas.
- c) En todas las acciones cinegéticas organizadas y en las desarrolladas en puesto fijo, salvo en las tiradas de aves acuáticas, los puestos no podrán colocarse a menos de cien metros de la linde

de otros terrenos sometidos a régimen cinegético especial si no existe una autorización previa y escrita de los titulares afectados.”

Artículo 76°.6.

“En las monterías, batidas y ganchos se colocarán los puestos de modo que queden siempre desfilados o protegidos de los disparos de los demás cazadores, procurando aprovechar, a tal efecto, los accidentes del terreno. En su defecto, los puestos deberán situarse a más de ciento cincuenta metros.”

Artículo 81°.

“Los Agentes del Medio Ambiente y los Agentes Forestales tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad en materia de medio ambiente, gozando sus actos de la presunción de veracidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Para el ejercicio de sus funciones propias referidas a la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de la restante normativa ambiental aplicable, y en virtud de su consideración como Agentes de la Autoridad, estos Agentes podrán acceder al interior de los terrenos rústicos.”

Artículo 83°.

“Los titulares de los cotos privados de caza deberán contratar Guardas de Caza para que realicen las tareas de manejo y cuidado de la caza, velando por el cumplimiento de esta Ley y disposiciones complementarias en el interior del coto. Con independencia de cuál sea el aprovechamiento principal del coto, las contrataciones deberán realizarse en función de la superficie, según la siguiente tabla:

- a) hasta 1.500 hectáreas, un guarda;
- b) de 1.501 a 3.000 hectáreas, dos guardas;
- c) de 3.001 a 4.000 hectáreas, tres guardas;
- d) de 4.001 a 5.000 hectáreas, cuatro guardas;
- e) por el exceso a partir de 5.001 hectáreas, un guarda más por cada 500 hectáreas o fracción de esa superficie.”

Artículo 86°.

“1.- La ordenación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores se realizará por la Dirección General competente en materia de caza, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo aplicable, con las especialidades indicadas en los apartados siguientes.

2.- En la incoación del expediente, cuando para cometer una infracción se hubiesen utilizado animales que se hubiesen intervenido, se incluirá la cuantía de la fianza tras cuya prestación se devolverán inmediatamente los mencionados animales al denunciado. El importe de la fianza nunca podrá ser superior a la cuantía de la multa que pudiera corresponder en consonancia con la infracción presuntamente cometida.

3.- La propuesta de resolución deberá contener, al menos, los siguientes pronunciamientos:

- a) Exposición de los hechos y datos del denunciado.
- b) Calificación legal de la infracción.
- c) Criterios para la graduación de la sanción aplicable.
- d) Determinación y tasación de los daños.
- e) Relación de armas ocupadas y su depósito, con indicación de si han sido o no devueltas.
- f) Artes, animales y otros medios de caza ocupados y su depósito.
- g) Sanción propuesta y sus medidas complementarias.
- h) Coste del mantenimiento de los animales intervenidos repercutible en el infractor.

4.- La resolución tendrá un contenido mínimo similar al anterior, además de la indicación de los recursos procedentes, sus plazos y los órganos ante los que interponerlos.

5.- La multa se reducirá automáticamente en un quince por ciento de su cuantía cuando el presunto infractor, en cualquier momento del procedimiento antes de la finalización del periodo de alegaciones a la propuesta de resolución, muestre por escrito su conformidad con la sanción y medidas accesorias acordadas y asimismo renuncie expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación contra la resolución sancionadora.”

Artículo 87.3º.

“En el Registro establecido en este artículo también se inscribirán los datos referidos a sanciones que comporten la inhabilitación para cazar por aplicación de otras leyes sectoriales.”

Artículo 89º.

“Son infracciones leves las siguientes, y serán sancionadas con una multa de 10.000 a 25.000 ptas. (equivalente a multa de 60,10 a 150,26 euros):

1.ª Cazar sin llevar, a pesar de poseerla, la documentación preceptiva para cazar o acreditar la titularidad de la licencia de caza.

2.ª Incumplir el cazador las normas establecidas en el artículo 53º de esta Ley sobre el cobro en terrenos ajenos de piezas de caza.

3.ª Incumplir el dueño de la finca, el titular del aprovechamiento o sus representantes respectivos las normas establecidas en el artículo 53º de esta Ley sobre la entrega de piezas de caza heridas en otros terrenos.

4.ª Abatir o intentar abatir una pieza de caza levantada y perseguida por otro cazador en un terreno de aprovechamiento cinegético común.

5.ª Incumplir las prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 61º referentes a los perros, cuando no se hayan producido molestias o daños a la fauna silvestre.

6.ª Establecer palomares industriales sin autorización.

7.ª Cazar con armas accionadas por aire u otros gases comprimidos.

8.ª Incumplimiento imputable al titular de un terreno sometido a régimen cinegético especial de su obligación de señalizarlo reglamentariamente.

9.ª En el transcurso de una acción de caza, cruzar o deambular por una zona de seguridad cuando se lleven armas desenfundadas y dispuestas para su empleo, pero sin hacer uso de ellas.

10.ª Incumplimiento de los preceptos, prohibiciones y limitaciones de esta Ley, salvo que esté tipificado de otro modo.”

Artículo 90º.

“Son infracciones menos graves las siguientes, y serán sancionadas con una multa de 25.001 a 100.000 ptas. (equivalente a multa de 150,26 a 601,01 euros), así como con la retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla y poseerla por un plazo de un año; en el caso de ser responsable de la infracción el titular de un coto de caza, de un terreno cercado o de una granja cinegética, en su condición de tal, la sanción de inhabilitación se sustituirá por la suspensión o anulación de la autorización de la que se trate por el mismo plazo:

1.ª Incumplimiento imputable al titular de un terreno sometido a régimen cinegético especial de su obligación de señalizarlo reglamentariamente cuando, finalizado el plazo concedido por el requerimiento administrativo para que se ejecute correctamente la señalización, ésta siga sin realizarse.

- 2.<sup>a</sup> Colocar, alterar o suprimir la señalización cinegética de un terreno sin ser titular del mismo o sin estar autorizado por él.
- 3.<sup>a</sup> Cazar en una zona de seguridad con incumplimiento de las prohibiciones o limitaciones existentes en ella para el ejercicio de la caza.
- 4.<sup>a</sup> Incumplir las prohibiciones o limitaciones establecidas respecto a los disparos en una zona de seguridad o hacia ella.
- 5.<sup>a</sup> Incumplir las normas sobre seguridad en las cacerías reguladas en esta Ley.
- 6.<sup>a</sup> Incumplir las limitaciones o prohibiciones cinegéticas adoptadas por el órgano competente en materia de caza para proteger los cultivos en huertas, campos de frutales, viñedos, cultivos de regadío, montes repoblados recientemente y terrenos en donde existan otras producciones agropecuarias.
- 7.<sup>a</sup> No cumplir el contenido de la autorización otorgada al propietario o arrendatario de un predio con el fin de proteger sus cultivos de los daños ocasionados por la caza.
- 8.<sup>a</sup> La falta de atención por los titulares de cotos de caza respecto a la adecuada protección y fomento de las especies cinegéticas o respecto a la colocación de artes o empleo de métodos no autorizados dentro del acotado.
- 9.<sup>a</sup> La explotación industrial de la caza sin cumplir las condiciones de su autorización administrativa.
- 10.<sup>a</sup> Negarse los propietarios o poseedores de terrenos con valor cinegético y los titulares de cotos de caza a colaborar con la Administración para determinar correctamente la riqueza cinegética de aquellos terrenos.
- 11.<sup>a</sup> Cazar sin poseer la licencia de caza.
- 12.<sup>a</sup> Cazar a pesar de estar inhabilitado para ello por una resolución ejecutiva, ya sea judicial o administrativa.
- 13.<sup>a</sup> Falsear los datos en la solicitud de la licencia de caza.
- 14.<sup>a</sup> Solicitar la licencia de caza teniendo pendiente el cumplimiento de alguna sanción por infracción a la normativa cinegética o estando inhabilitado.
- 15.<sup>a</sup> Poseer licencia de caza estando inhabilitado para ello, así como no entregarla a la Administración, tras el requerimiento y el emplazamiento de diez días posterior a la inhabilitación.
- 16.<sup>a</sup> Cazar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial sin cumplir las condiciones fijadas en el permiso oficial de caza o en la autorización administrativa, en su caso, salvo que el hecho pueda ser tipificado de otro modo.
- 17.<sup>a</sup> Conducir o guiar recovas o rehalas en terrenos sometidos a régimen cinegético especial gestionados por la Administración sin cumplir las condiciones fijadas en la autorización administrativa, salvo que el hecho pueda ser tipificado de otro modo.
- 18.<sup>a</sup> Infringir las normas específicas contenidas en la Orden General de Vedas y disposiciones concordantes respecto a la caza en terrenos sometidos a régimen cinegético común, si la infracción no puede tipificarse de otro modo.
- 19.<sup>a</sup> Portar armas de caza desenfundadas o dispuestas para su uso cuando se circule por el campo en época de veda careciendo de autorización.
- 20.<sup>a</sup> Cazar sin autorización fuera del periodo comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta.
- 21.<sup>a</sup> Incumplir las condiciones de una autorización concedida por la Administración para exceptuar alguna de las prohibiciones genéricas contenidas en el artículo 57.<sup>32</sup> de esta Ley.
- 22.<sup>a</sup> Introducir, trasladar o soltar especies cinegéticas vivas sin cumplir la autorización concedida para ello.
- 23.<sup>a</sup> La captura sin cumplir los requisitos de la autorización de especies de caza vivas para traslado y repoblación naturales de terrenos cinegéticos.
- 24.<sup>a</sup> Incumplir las normas sobre autorización y control de la tenencia de ejemplares machos de la especie perdiz.
- 25.<sup>a</sup> Cazar con reclamo de perdiz sin cumplir las disposiciones vigentes en cuanto a distancias sobre esa modalidad de caza.
- 26.<sup>a</sup> Cazar o disparar a palomas en sus bebederos habituales, en sus dormideros o a menos de mil metros de un palomar industrial señalado como tal.
- 27.<sup>a</sup> Cazar en terrenos de aprovechamiento cinegético común mediante el procedimiento llamado ojeo o combinando la acción de dos o más grupos de cazadores o haciendo uso de medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas.
- 28.<sup>a</sup> Tenencia o comercialización de piezas de caza vivas o muertas, en periodo hábil de caza, sin cumplir los requisitos legales o reglamentarios exigibles.
- 29.<sup>a</sup> Incumplir las prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 61.<sup>o</sup> referentes a los perros, cuando se hayan producido molestias o daños a la fauna silvestre.

30.<sup>a</sup> Incumplir la autorización concedida para establecer zonas de entrenamiento de perros de caza.

31.<sup>a</sup> Anillado o marcado de piezas de caza silvestres por personas no autorizadas o la utilización de anillas o marcas que no se ajusten a los modelos establecidos.

32.<sup>a</sup> Cazar sin autorización sirviéndose de animales o vehículos como medio de ocultación.

33.<sup>a</sup> Tenencia con fines cinegéticos de las armas, las artes o los medios prohibidos en el artículo 57.32, salvo venenos o sustancias de similar toxicidad.

34.<sup>a</sup> Falsear los datos que deben figurar en la solicitud de celebración de una acción cinegética. Esta infracción conllevará, además de la sanción correspondiente, que durante un plazo de un año no se volverá a autorizar otra acción cinegética en el terreno cinegético afectado al titular sancionado.

35.<sup>a</sup> No cumplir las obligaciones sobre comunicación previa de monterías, batidas, ganchos y restantes cacerías reguladas en el artículo 63.5 de esta Ley.

36.<sup>a</sup> No redactar el parte oficial de resultados de una cacería, no entregarlo a la Administración o falsear sus datos. Esta infracción conllevará, además de la sanción correspondiente, que durante un plazo de un año no se volverá a autorizar otra acción cinegética en el terreno cinegético afectado al titular sancionado.

37.<sup>a</sup> Llevar más de un arma a los puestos ocupados por más de una persona en monterías, batidas u ojeos.

38.<sup>a</sup> Estar en acción de caza más de una persona en un mismo puesto durante el transcurso de una cacería. Cada uno de ellos se considera responsable de esta infracción. No se considerará que están en acción de caza los secretarios o acompañantes siempre que se limiten a las tareas auxiliares que les son propias.

39.<sup>a</sup> Cazar sin autorización a menos de mil quinientos metros de distancia de la mancha en la que se esté celebrando una cacería de caza mayor.

40.<sup>a</sup> Recoger desmogueos en terrenos sometidos a régimen cinegético especial sin la autorización previa y escrita del titular de los aprovechamientos.”

#### Artículo 91.º

“Son infracciones graves las siguientes, y serán sancionadas con una multa de 100.001 a 1.000.000 ptas. (equivalente a multa de 601,02 a 6.010,11 euros), así como con la retirada de la licencia

de caza e inhabilitación para obtenerla y poseerla por un plazo de entre dos y tres años; en el caso de ser responsable de la infracción el titular de un coto de caza, de un terreno cercado o de una granja cinegética, en su condición de tal, la sanción de inhabilitación se sustituirá por la suspensión o anulación de la autorización de la que se trate por el mismo plazo:

1.<sup>a</sup> Cazar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial que no sean parques naturales o refugios de caza sin autorización del titular o sin el permiso necesario, siempre que por los medios utilizados ello no pueda tener una consideración menos grave.

2.<sup>a</sup> Cazar en un parque natural o refugio de caza con autorización pero sin cumplir las limitaciones o condiciones establecidas administrativamente.

3.<sup>a</sup> Realizar los titulares o los cazadores individuales aprovechamientos cinegéticos de terrenos cuando, por no haberse pagado el impuesto exigible, la autorización administrativa se encuentre suspendida.

4.<sup>a</sup> Incumplir el destino o el uso cinegético de las masas de aguas públicas en las que esté vigente un régimen especial, si el hecho no puede tipificarse de otro modo.

5.<sup>a</sup> Cazar sin cumplir la autorización otorgada al efecto en márgenes de carreteras, caminos, vías pecuarias, vías férreas y cauces de ríos, arroyos y canales que atraviesen o limiten terrenos sometidos a régimen cinegético especial, si el hecho no puede tipificarse de otro modo.

6.<sup>a</sup> Cazar en época de veda o fuera de los periodos o días hábiles autorizados administrativamente.

7.<sup>a</sup> Cazar en días de fortuna, cuando como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa y obligados a concentrarse en determinados lugares.

8.<sup>a</sup> Cazar en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo o cuando reduzca las posibilidades de defensa de las piezas de caza, salvo en supuestos de caza de alta montaña o de determinadas especies migratorias cuando exista autorización para ello.

9.<sup>a</sup> Tenencia o comercialización de piezas de caza vivas o muertas, en época de veda, sin acreditar su procedencia.

10.<sup>a</sup> Cazar sin autorización en época de celo, reproducción o crianza.

11.<sup>a</sup> Cazar sin autorización aves migratorias durante su trayecto hacia los lugares de cría.

- 12.<sup>a</sup> Cazar sin autorización animales no definidos por la Ley como piezas de caza.
- 13.<sup>a</sup> Caza o tenencia de piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los permitidos por la normativa.
- 14.<sup>a</sup> Recogida de crías o huevos de especies cinegéticas, así como su circulación o venta, sin autorización.
- 15.<sup>a</sup> Destrucción de vivares o nidos de especies cinegéticas.
- 16.<sup>a</sup> Disparar a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchones, siempre que ostenten las marcas reglamentarias.
- 17.<sup>a</sup> La captura no autorizada de especies cinegéticas vivas para traslado y repoblación naturales de terrenos cinegéticos, así como la introducción, traslado o suelta de las mismas sin autorización.
- 18.<sup>a</sup> Infringir las normas específicas contenidas en la Orden General de Vedas y disposiciones concordantes respecto a la caza en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, si la infracción no puede tipificarse de otro modo.
- 19.<sup>a</sup> Cazar con armas sin tener vigente el contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador.
- 20.<sup>a</sup> Cazar usando armas, artes o medios no autorizados.
- 21.<sup>a</sup> Utilización o comercialización no autorizadas de las armas, las artes o los medios prohibidos en el artículo 57<sup>o</sup>.32, salvo venenos o sustancias de similar toxicidad.
- 22.<sup>a</sup> Tenencia no autorizada con fines cinegéticos de venenos o sustancias de similar toxicidad.
- 23.<sup>a</sup> La instalación o el empleo en las armas de sistemas de visión pasiva basados en la intensificación de la luz.
- 24.<sup>a</sup> Usar o llevar postas o balas explosivas, o cualquier tipo de bala en la que se hayan producido manipulaciones en el proyectil.
- 25.<sup>a</sup> Chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos.
- 26.<sup>a</sup> En fincas abiertas, establecer comederos artificiales en una mancha durante el mes previo a la fecha de celebración de una acción cinegética programada en la misma.
- 27.<sup>a</sup> Aportar granos u otros cebos artificiales para facilitar la captura de especies cinegéticas donde se realicen o vayan a realizar en el mes siguiente acciones sobre las mismas.
- 28.<sup>a</sup> Poseer aves de cetrería o cazar con ellas sin autorización.
- 29.<sup>a</sup> Atribuirse indebidamente la titularidad cinegética en contra de lo regulado en esta Ley.
- 30.<sup>a</sup> La explotación industrial de la caza sin autorización administrativa.
- 31.<sup>a</sup> Subarrendar el titular de un coto de caza los aprovechamientos cinegéticos del mismo, así como cualquier forma de traslado de la titularidad cinegética a una persona no autorizada administrativamente.
- 32.<sup>a</sup> El engaño, la ocultación o el fraude en los contratos de arrendamiento o cesión cinegéticos de terrenos, cuando exista una Resolución Judicial firme que declare tales hechos.
- 33.<sup>a</sup> Incumplir lo dispuesto sobre el carácter no lucrativo de los cotos deportivos o locales deportivos.
- 34.<sup>a</sup> Vender o comercializar tanto el ejercicio de la caza como las piezas cobradas en los cotos deportivos o locales deportivos.
- 35.<sup>a</sup> Las actuaciones cinegéticas realizadas en los cotos de caza, tanto de mejora como de aprovechamiento, cuando no se ajusten a la planificación del órgano competente en materia de caza o a las determinaciones del Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético del titular.
- 36.<sup>a</sup> Descuidar en un coto de caza las responsabilidades de protección, cuidado y fomento de la caza.
- 37.<sup>a</sup> No entregar los titulares de cotos de caza a los Agentes de la Autoridad competentes la relación de personas habilitadas para cazar en cada acción cinegética, cuando así se requiera.
- 38.<sup>a</sup> Impedir o dificultar la recogida de muestras o toma de datos morfométricos o biológicos de las piezas procedentes de una acción cinegética.
- 39.<sup>a</sup> Negarse a las inspecciones de los Agentes de la Autoridad para el examen de morrales, cestos, sacos, armas, vehículos u otros útiles o medios.
- 40.<sup>a</sup> Negarse a cumplir el requerimiento de los Agentes de la Autoridad de detener un vehículo automóvil en un camino rural al objeto de ser inspeccionado para vigilar el cumplimiento de la normativa cinegética.
- 41.<sup>a</sup> Negarse los titulares de los cotos de caza o terrenos cercados que estén cerrados con malla cinegética a facilitar a los Agentes de Medio Ambiente de la zona, cuando lo soliciten, las llaves necesarias para franquear los accesos practicables de la

finca, entendiéndose por tales aquéllos que no hayan sido condenados definitivamente.

42.<sup>a</sup> Negarse a mostrar a los Agentes de la Autoridad la documentación relacionada con la actividad cinegética.

43.<sup>a</sup> Dificultar la acción de los Agentes de la Autoridad cuando inspeccionen el orden cinegético de los cotos de caza o el cumplimiento de la normativa cinegética.

44.<sup>a</sup> Cazarse en línea de retranca.

45.<sup>a</sup> Cazarse a menos de quinientos metros de la línea más próxima de escopetas en los ojeos autorizados.

46.<sup>a</sup> Incumplir en una acción cinegética el contenido o las limitaciones de su autorización. Se considerarán responsables de esta infracción tanto los participantes en ella como el titular de la acción cinegética.

47.<sup>a</sup> Ejecutar o participar en cualquier modalidad de caza no prevista en esta Ley o en sus disposiciones de desarrollo.

48.<sup>a</sup> Cazarse sin autorización en los lugares sobre los que la Administración competente haya declarado la existencia de epizootias o enfermedades contagiosas para las personas, los animales domésticos o la fauna silvestre.

49.<sup>a</sup> No comunicar al órgano competente en materia de caza la aparición en la fauna silvestre de enfermedades susceptibles de constituir epizootias.

50.<sup>a</sup> Destruir o dañar las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la caza.”

Artículo 92º.

“Son infracciones muy graves las siguientes, y serán sancionadas con una multa de 1.000.001 a 10.000.000 ptas. (equivalente a multa de 6.010,13 a 60.101,21 euros), así como con la retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla y poseerla por un plazo de entre tres y diez años; en el caso de ser responsable de la infracción el titular de un coto de caza, de un terreno cercado o de una granja cinegética, en su condición de tal, la sanción de inhabilitación se sustituirá por la suspensión o anulación de la autorización de la que se trate por el mismo plazo:

1.<sup>a</sup> Cazarse en un parque natural sin autorización.

2.<sup>a</sup> Cazarse en un refugio de caza sin autorización.

3.<sup>a</sup> Utilización o comercialización de venenos o sustancias de similar toxicidad, cuando se haga con fines cinegéticos.

4.<sup>a</sup> Celebrar una acción cinegética que requiera autorización sin contar con ella.

5.<sup>a</sup> Impedir a los Agentes de la Autoridad las labores de inspección cinegética en todo tipo de terrenos cinegéticos o el acceso a los mismos para vigilar el cumplimiento de la normativa cinegética.

6.<sup>a</sup> Instalar o reponer sin autorización vallas o cierres de terrenos rurales que incumplan las dimensiones permitidas por esta Ley.

7.<sup>a</sup> Instalar o reponer sin autorización vallas o cierres de terrenos rurales cuando cuenten en toda su longitud con dispositivos de anclaje, fijación o unión al suelo distintos de los postes.

8.<sup>a</sup> Instalar o reponer sin autorización vallas o cierres de terrenos rurales que cuenten con dispositivos o trampas que permitan la entrada de piezas de caza y que impidan su salida.

9.<sup>a</sup> Instalar o reponer sin autorización vallas o cierres de terrenos rurales con corriente eléctrica o dispositivos incorporados para conectar corriente de esa naturaleza, a excepción de los cercados de protección de cultivo de carácter temporal o manejo de ganado.

10.<sup>a</sup> Instalar o reponer vallas o cierres de terrenos rurales que incluyan alambre de espino.”

— Título XII. “De los Clubes de Cazadores y del Consejo Regional de Caza”.

— Capítulo Primero. “De los Clubes de Cazadores”.

Artículo 94º.1. “De los Clubes Deportivos de Cazadores”.

“Los cazadores podrán constituirse libremente en clubes deportivos de ámbito local con el fin de practicar el ejercicio de la caza, los cuales, con independencia de la denominación que adopten, tendrán la naturaleza de clubes deportivos.

Los clubes deportivos de ámbito local podrán mancomunarse en otras asociaciones de ámbito superior.

Los clubes deportivos de ámbito local se caracterizarán por lo siguiente:

a) Se regirán por la Ley 2/1995, de seis de abril, de Deporte de Extremadura, sus normas y desarrollo y por las particularidades de la normativa cinegética que les resulten aplicables.

b) Prohibirán expresamente en sus estatutos el ánimo de lucro. Sólo podrán formar parte de un club deportivo de ámbito local los naturales y residentes en el término municipal en que radique



el coto, así como los propietarios de los terrenos acotados por dicho club. Esta cláusula figurará en sus estatutos.

Asimismo se podrán admitir cazadores no contemplados en los supuestos anteriores, siempre que no superen el 5% del total de los miembros del club de cazadores de referencia.

a) Podrán acotar terrenos de su propio término municipal y ajenos a éste.

b) Estos terrenos ajenos al propio término municipal deberán tributar como si integraran un coto deportivo que no tuviera carácter local.

c) Respecto a los terrenos referidos en el apartado anterior, consecuencia de nueva constitución y/o ampliación de coto, se reconocerá el derecho preferente descrito en los artículos 19º.2 y 94º.3 de esta Ley al Club Deportivo de ámbito local del término municipal donde radiquen dichos terrenos.”

Artículo 94º.3.

“Estos clubes podrán realizar el arrendamiento de terrenos cinegéticos de su término municipal susceptibles de declaración como Cotos Deportivos de Caza con prioridad sobre cualquier otro club que no tenga carácter local, siempre y cuando la superficie de la totalidad de los terrenos cinegéticos gestionados por el club local no exceda de la cantidad resultante de multiplicar el número de socios por setenta y cinco hectáreas.”

Artículo 94º.5.

“Los Clubes Locales Deportivos de Cazadores podrán obtener del órgano competente en materia de caza una autorización para establecer zonas de entrenamiento de perros, en la que se especificarán el ordenamiento y las limitaciones precisas para evitar daños y molestias innecesarias a la fauna silvestre.”

Artículo 94º.6.

“Se entenderá que un club deportivo de cazadores tiene ánimo de lucro cuando quede demostrada la venta o subasta de cualquier acción cinegética a desarrollar en el coto deportivo local o no local.”

Artículo 95º.1.

“Los cazadores podrán constituirse libremente en sociedades deportivas o asociaciones con el fin de practicar el ejercicio de la caza, las cuales, con independencia de la denominación que adopten, tendrán la naturaleza jurídica de clubes deportivos. Estos clubes se caracterizarán por lo siguiente:

a) Se regirán por la Ley 2/1995, de seis de abril, del Deporte de Extremadura, sus normas de desarrollo y por las particularidades de la normativa cinegética que les resulten aplicables.

b) Prohibirán expresamente en sus estatutos el ánimo de lucro.”

Artículo 96º.

“Reglamentariamente se establecerán cauces de comunicación de datos entre el órgano competente en materia de caza y el órgano encargado del Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura.”

Artículo 2º.- Modificación de las disposiciones de la parte final de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de caza en Extremadura.

Las disposiciones de la parte final de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de caza en Extremadura, que a continuación se relacionan quedarán redactadas como sigue:

Disposición Adicional Primera.

Se deroga.

Disposición Adicional Segunda.

“1. La planificación de los aprovechamientos cinegéticos de los Cotos Regionales tendrá en cuenta, en función de las características de los terrenos en los que estén establecidos, la caza de liebre con galgos, con el fin de disponer de superficies especialmente reservadas a esta modalidad tradicional.

2. Asimismo, en los cotos locales deportivos, siempre que el terreno lo permita, y según se determine reglamentariamente, se prohibirá la caza de la liebre con escopeta al menos en un veinticinco por ciento de los mismos, destinándose a la caza de liebre con galgos. Esta medida es compatible con la caza del resto de las especies cinegéticas existentes por los procedimientos habituales, siempre que se realice sin ayuda de uno o varios perros.

3. En los terrenos sometidos a régimen cinegético común, la caza de la liebre sólo podrá practicarse con galgos.”

Disposición Adicional Séptima.

“1. Los efectos del silencio administrativo en procedimientos amparados en esta Ley serán desestimatorios.

No obstante, serán estimatorios en los supuestos recogidos en el artículo 63.1 y el relativo a la aprobación del plan especial de ordenación y aprovechamiento cinegético, siempre que en él no se incluya ninguna repoblación de especies cinegéticas.

2. El plazo para resolver y notificar los procedimientos que no tengan establecida otra reglamentación específica será de seis meses.”

#### Disposición Adicional Octava.

“En el texto legal, todas las referencias a “concesión administrativa” se entenderán realizadas a “autorización administrativa”, y la mención “Agencia de Medio Ambiente” se entenderá referida a “Dirección General con competencias en materia de caza.”

#### Disposición Adicional Novena.

“Se considera que las temporadas cinegéticas a las que se alude en el texto legal se refieren al periodo comprendido entre el uno de abril de un año determinado y el treinta y uno de marzo del año siguiente.”

#### Disposición Adicional Décima.

“En el texto legal, todas las referencias a las sociedades deportivas de cazadores, tengan o no carácter local, se entenderán realizadas a “clubes deportivos de cazadores”.

#### Disposición Adicional Undécima.

“Se establece la exención subjetiva de la tasa de expedición de licencias de caza (nº de código 12028-5) y de pesca (nº de código 12029-4) para los mayores de sesenta y cinco años, previa comprobación administrativa de haber alcanzado tal edad.”

#### Disposición Adicional Duodécima

“1. Los cotos locales legalmente constituidos podrán mantener acotados determinados terrenos que no pertenezcan a su respectivo término municipal.

2. Esos terrenos ajenos al propio término municipal deberán tributar como si integraran un coto deportivo que no tuviera carácter local.”

#### Disposición Transitoria Séptima.

“1. Únicamente hasta la temporada cinegética en que entre en vigor esta Ley, inclusive, se podrá seguir reconociendo la titularidad cinegética a las Sociedades Deportivas de Cazadores, sean o no Locales, que aún no se hayan adaptado a las prescripciones de la Ley 2/1995, de seis de abril, del Deporte de Extremadura.

2. Finalizado el plazo descrito en el apartado anterior sin que se produzca la referida adaptación, caducarán las autorizaciones de cotos de caza de las que fueran titulares aquellas Sociedades Deportivas.”

#### Disposición Transitoria Octava.

“1. Únicamente hasta la temporada cinegética siguiente a aquélla en que entre en vigor esta Ley, inclusive, se podrá seguir considerando la propuesta de captura anual como instrumento suficiente de planificación cinegética del coto.

2. Finalizado el plazo descrito en el apartado anterior, cada coto de caza deberá tener aportado en su expediente un Plan especial de ordenación y aprovechamiento cinegético que se ajuste plenamente a la Ley.”

#### Disposición Transitoria Novena.

“Los cotos ya autorizados a la entrada en vigor de esta Ley, autoliquidarán el impuesto cinegético antes del inicio de la temporada de caza que comience después de la vigencia de esta Ley de modificación.”

#### Disposición Transitoria Undécima

“Las referencias en esta Ley a la unidad monetaria peseta, se entienden referidas a la unidad monetaria euro, con los efectos y el alcance determinados por la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro (modificada por la Ley 9/2001, de 4 de junio) y la Ley Orgánica 10/1998 de 17 de diciembre, complementaria de la Ley sobre introducción del euro.”

#### Disposición Adicional:

Se modifica el Anexo del Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto legislativo 1/1992, de nueve de septiembre, en los siguientes términos:

“1) La «tasa por autorización de monterías, ganchos, batidas, recechos y ojeos de perdiz (cód. 12022-4)» se denominará «tasa por autorización o aprobación de captura en vivo y acciones de caza mayor o menor (cód. 12022-4)».

2) Se deroga la «tasa por la inscripción en las convocatorias para la selección y acreditación de guardas de caza y guardas honorarios de caza» (cód. 12024-2).”

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que sea de aplicación esta Ley, que cooperen a su cumplimiento y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 14 de diciembre de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA